

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Tous

2023/02106 Anuncio del Ayuntamiento de Tous sobre la aprobación definitiva del reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado .

ANUNCIO

Elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones el acuerdo de aprobación inicial de fecha 16.12.2022 de aprobación del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Tous se procede a su publicación completa en el BOP para su entrada en vigor y efectos legales oportunos.

VER ANEXO

Tous, a 10 de febrero de 2023. —El alcalde, Cristóbal García Santafilemena.





Ayuntamiento de Tous

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TOUS





TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1. OBJETO.....	1
ARTÍCULO 2. NORMAS GENERALES	1
ARTÍCULO 3. TITULARIDAD DEL SERVICIO.....	2
ARTÍCULO 4. ÁREA DE COBERTURA Y VIGENCIA TEMPORAL	2
ARTÍCULO 5. ASPECTOS GENERALES DEL SERVICIO	3
ARTÍCULO 6. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA, SANEAMIENTO Y OBRAS	4
ARTÍCULO 7. COMPETENCIAS EN EL SERVICIO	5
CAPÍTULO 2. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO	8
ARTÍCULO 8. DEFINICIONES Y LÍMITES	8
ARTÍCULO 9. COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES	8
ARTÍCULO 10. AUTORIZACIONES	9
ARTÍCULO 11. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.....	9
CAPÍTULO 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA Y DE LOS ABONADOS	11
ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LOS ABONADOS	11
ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS	13
ARTÍCULO 14. DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA	16
ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.....	16
CAPÍTULO 4. USOS DEL AGUA.....	20
ARTÍCULO 16. DIFERENCIACIÓN DE USOS	20
ARTÍCULO 17. PRIORIDADES DE LOS USOS	21
CAPÍTULO 5. ACOMETIDAS.....	23
ARTÍCULO 18. DERECHO DE ACCESO AL SUMINISTRO Y VERTIDO	23
ARTÍCULO 19. DEFINICIONES	23
ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE ACOMETIDA	24
ARTÍCULO 21. ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.....	27
ARTÍCULO 22. ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA	27
ARTÍCULO 23. NUEVAS URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.....	27
ARTÍCULO 24. DERECHOS DE ACOMETIDA. FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.	29
ARTÍCULO 25. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS ACOMETIDAS	29
ARTÍCULO 26. ACOMETIDAS EXISTENTES	32
ARTÍCULO 27. EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	32
ARTÍCULO 28. AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.....	34
ARTÍCULO 29. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS	35
ARTÍCULO 30. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACOMETIDA	35
CAPÍTULO 6. CONTROL DE CONSUMOS. EQUIPOS DE MEDIDA.....	37
ARTÍCULO 31. NORMAS GENERALES	37
ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA	38





ARTÍCULO 33. UBICACIÓN DEL EQUIPO Y CAMBIOS DE EMPLAZAMIENTO	38
ARTÍCULO 34. VARIOS CONTADORES SOBRE UNA ÚNICA ACOMETIDA	39
ARTÍCULO 35. COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES	40
ARTÍCULO 36. SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.....	40
ARTÍCULO 37. MANIPULACIÓN DEL CONTADOR	41
ARTÍCULO 38. VERIFICACIÓN DE UN CONTADOR EN USO	41
ARTÍCULO 39. PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS	43
CAPÍTULO 7. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.....	44
ARTÍCULO 40. SOLICITUD DE ALTA DE SUMINISTRO.....	44
ARTÍCULO 41. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO	45
ARTÍCULO 42. FIANZAS.....	46
ARTÍCULO 43. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA CONTRATACIÓN	47
ARTÍCULO 44. CONTRATO DE SUMINISTRO.....	48
ARTÍCULO 45. TITULARIDAD DEL CONTRATO Y CAMBIOS DE TITULARIDAD	49
ARTÍCULO 46. IDENTIFICACIÓN FORMAL	50
ARTÍCULO 47. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL CONTRATO	51
ARTÍCULO 48. DOCUMENTOS FEHACIENTES A EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN FORMAL	51
ARTÍCULO 49. SUBROGACIÓN DEL CONTRATO	52
ARTÍCULO 50. DURACIÓN DEL CONTRATO	53
ARTÍCULO 51. MODIFICACIONES Y CLÁUSULAS ESPECIALES DEL CONTRATO	53
CAPÍTULO 8. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.....	55
ARTÍCULO 52. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.....	55
ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO	57
ARTÍCULO 54. EXTINCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	59
CAPÍTULO 9. REGULARIDAD Y CALIDAD DEL SUMINISTRO	60
ARTÍCULO 55. GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL	60
ARTÍCULO 56. CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.....	60
ARTÍCULO 57. INTERRUPCIONES DEL SERVICIO	60
ARTÍCULO 58. RESERVAS DE AGUA	61
ARTÍCULO 59. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.....	62
CAPÍTULO 10. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES	63
ARTÍCULO 60. OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN	63
ARTÍCULO 61. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS. LECTURA DE CONTADORES	63
ARTÍCULO 62. ESTIMACIÓN DE CONSUMOS.....	64
ARTÍCULO 63. OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR LOS CONSUMOS.....	65
ARTÍCULO 64. FACTURAS.....	65
ARTÍCULO 65. PLAZOS Y FORMA DE PAGO	65
ARTÍCULO 66. VÍA DE APREMIO	66
CAPÍTULO 11. RÉGIMEN DE TARIFAS.....	67
ARTÍCULO 67. SISTEMA TARIFARIO	67
ARTÍCULO 68. PUBLICACIÓN DE LAS TARIFAS	67
ARTÍCULO 69. RECARGOS ESPECIALES	67
ARTÍCULO 70. DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE ENGANCHE.....	68





CAPÍTULO 12. RECLAMACIONES	70
ARTÍCULO 71. TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES DE LOS ABONADOS DEL SERVICIO	70
CAPÍTULO 13. FRAUDES EN EL SUMINISTRO.....	71
ARTÍCULO 72. INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.....	71
ARTÍCULO 73. FRAUDES.....	71
ARTÍCULO 74. LIQUIDACIÓN DE FRAUDE	72
CAPÍTULO 14. RÉGIMEN SANCIONADOR	75
ARTÍCULO 75. ORGANISMO SANCIONADOR	75
ARTÍCULO 76. POTESTAD SANCIONADORA.....	75
ARTÍCULO 77. HECHOS SANCIONABLES. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES	75
ARTÍCULO 78. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	76
ARTÍCULO 79. TIPOS Y GRADUACIÓN DE SANCIONES.....	77
ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	78
ARTÍCULO 81. CUANTÍA DE LAS SANCIONES.....	79
ARTÍCULO 82. PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL	80
ARTÍCULO 83. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	81
ARTÍCULO 84. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN	81
ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD	81
ARTÍCULO 86. INTERVENCIÓN	82
ARTÍCULO 87. DENUNCIAS	82
ARTÍCULO 88. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.....	83
ARTÍCULO 89. REGISTRO	83
CAPÍTULO 15. RÉGIMEN JURÍDICO	85
ARTÍCULO 90. RÉGIMEN APLICABLE	85
ARTÍCULO 91. JURISDICCIÓN COMPETENTE.....	85
CAPÍTULO 16. DEL REGLAMENTO	86
ARTÍCULO 92. OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO	86
ARTÍCULO 93. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO	86
ARTÍCULO 94. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	86
ARTÍCULO 95. NORMA REGULADORA.....	86
ARTÍCULO 96. VIGENCIA DEL REGLAMENTO	86





CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

- 1.1. Siendo el abastecimiento de agua potable y saneamiento, a tenor de lo establecido en el art. 26.1 a) de la «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local», una actividad de prestación obligatoria para los entes locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Tous, en uso de las facultades de autoorganización que le confieren los artículos 1 y 4.1 a) de la Ley 7/1985, el artículo 55 del «Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local» y artículo 33 del «Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales», ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de Reglamento municipal.
- 1.2. El objeto del presente Reglamento es determinar las condiciones generales de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento en el ámbito geográfico del municipio de Tous, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.
- 1.3. El servicio de abastecimiento de agua potable, en el ámbito geográfico del municipio de Tous, se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones recogidas en el presente Reglamento, así como de aquellas otras que establezcan las leyes u otras normativas sectoriales locales, estatales o autonómicas que sean de aplicación.
- 1.4. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina ABONADO al usuario del Servicio Municipal de Agua y/o saneamiento que tenga contratado el servicio de suministro de agua y/o saneamiento. Se considera ENTIDAD GESTORA a la Entidad pública o privada responsable de la gestión y explotación del abastecimiento y saneamiento o de parte del mismo.

ARTÍCULO 2. NORMAS GENERALES

- 2.1. El Ayuntamiento de Tous procede a la concesión de la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determina por el Pleno del Ayuntamiento.





- 2.2. En ausencia de Normas Técnicas particulares del Servicio, el suministro domiciliario de Agua Potable y Saneamiento se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Orden de 9 de Diciembre de 1975 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprobaron las “Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua” que se refieren principalmente a instalaciones interiores, y a lo preceptuado en las Ordenanzas Municipales así como en el Código Técnico de la Edificación, secciones HS4-Suministro de Agua y HS5-Evacuación de Aguas.
- 2.3. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustará, además, a las “Normas Técnicas de Abastecimiento y Saneamiento” así como al Código Técnico de la Edificación, secciones HS4-Suministro de Agua y HS5-Evacuación de Aguas.

ARTÍCULO 3. TITULARIDAD DEL SERVICIO

- 3.1. De acuerdo con lo que especifican y preceptúan los artículos 25.2 c) y 86.2 de la «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local», el Ayuntamiento de Tous es el titular del servicio público de abastecimiento de agua en su ámbito municipal, independientemente de la forma y su modo de gestión.
- 3.2. En cualquier caso, los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Tous y de la Comisión de Seguimiento y Control, que supervisará, en todo momento o lugar, los trabajos realizados y los servicios prestados por la Entidad Gestora correspondiente, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.
- 3.3. Los terrenos, depósitos, tuberías y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación de este servicio, presentes o futuros tendrán la consideración de bienes de dominio público municipal, quedando sujetos a las limitaciones y prerrogativas propias para este tipo de bienes.

ARTÍCULO 4. ÁREA DE COBERTURA Y VIGENCIA TEMPORAL

- 4.1. Las normas contenidas en este Reglamento serán de obligado cumplimiento y aplicación en toda el área de cobertura.
- 4.2. La Entidad Gestora estará obligada a prestar el servicio de abastecimiento de agua en toda el área de cobertura, salvo zonas puntuales sujetas a causas imperativas aceptadas por el Ayuntamiento. En ausencia de otros criterios, el área de cobertura del servicio de





abastecimiento de aguas vendrá definida por el área clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de Tous.

- 4.3. La prestación del servicio en una zona calificada urbanísticamente como no urbanizable o que sobrepase el suelo urbano, según la definición del párrafo anterior, no será obligatoria. No obstante, su concesión exigirá, en su caso, el cumplimiento de los siguientes condicionantes:
- a) Las obras e instalaciones que fuera necesario realizar para facilitar el suministro, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad Gestora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se aceptarán en su totalidad por la Entidad Gestora, siendo su abono por cuenta y cargo del solicitante.
 - b) Las obras e instalaciones descritas en el apartado anterior deberán ser cedidas al Ayuntamiento de Tous, si éste así lo deseara. En este caso, estas instalaciones pasarían a tener la consideración de bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público. En el caso de que el Ayuntamiento no deseara la cesión de las instalaciones en cuestión, el equipo de medida o contador será instalado al inicio del tramo de acometida, junto a la arqueta de toma, constituyendo éste el elemento diferenciador entre la Entidad Gestora y el abonado.
 - c) Constitución de la servidumbre a favor del Ayuntamiento de Tous que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión.
- 4.4. El presente Reglamento tendrá vigencia indefinida, permaneciendo en vigor, en tanto en cuanto no se vea modificado legalmente.

ARTÍCULO 5. ASPECTOS GENERALES DEL SERVICIO

- 5.1. El servicio de abastecimiento de agua y saneamiento es de carácter público, por lo que tendrán derecho a utilizarlo, mediante el correspondiente contrato, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se recogen en este Reglamento y en las disposiciones legales vigentes.
- 5.2. El abastecimiento de agua para el consumo humano se efectuará de acuerdo con criterios generales de uso racional, conservación y mejora del medio ambiente, sostenibilidad, y recuperación de costes del servicio, de conformidad con la estrategia europea, concretada en la Directiva Marco del Agua y con la legislación española vigente (comunitaria, estatal o autonómica), y priorizando el abastecimiento a viviendas y a los servicios sociales básicos (sanidad, salubridad, higiene).
- 5.3. Se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable y saneamiento. En consecuencia, no se concederán





licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua y saneamiento, con las garantías necesarias.

- 5.4. La contraprestación económica por el servicio se fijará por la correspondiente disposición normativa de carácter general reguladora de la misma, proporcionalmente a los volúmenes de agua abastecida, empleando tarifas adecuadas y tratando de animar al empleo racional y sostenible del agua.
- 5.5. No existirán suministros de agua gratuitos ni contratos por convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente vigentes que no estén previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA, SANEAMIENTO Y OBRAS

- 6.1. El servicio de abastecimiento de agua se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial definido en el Artículo 4. No podrán coexistir, con el servicio público de abastecimiento de agua, abastecimientos privados que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Tous y siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos marcados por los organismos correspondientes. No obstante lo anterior, dichas excepciones tendrán el carácter de personal e intransferibles y los usos del agua privativos y revocables en cualquier momento.
- 6.2. El abonado no podrá, bajo ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Gestora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por la misma, aunque sea apta para el consumo humano.
- 6.3. Los urbanizadores no podrán ceder una nueva infraestructura a ninguna empresa. La cesión será a favor del Ayuntamiento de Tous y la explotación correrá a cargo de la Entidad Gestora.
- 6.4. Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento y saneamiento a las normas técnicas del servicio, y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento de Tous, corresponde a la Entidad Gestora informar los proyectos de obras de abastecimiento y saneamiento y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro y/o evacuación, informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La Entidad Gestora deberá informar en un plazo máximo de 30 días naturales antes de que el Ayuntamiento de Tous recepcione cualquier urbanización, en lo que se refiera a las obras de





abastecimiento de agua y saneamiento, independientemente de que las mismas hayan sido ejecutadas o no por la Entidad Gestora.

Incumbe a la Entidad Gestora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones relacionadas con el abastecimiento de agua y saneamiento que sean ejecutadas por el Estado, el Ayuntamiento de Tous u otras administraciones, una vez que se produzca su entrega al municipio de Tous y su afectación o adscripción al servicio.

- 6.5. Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectarse obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la Licencia de Obras. En todo caso la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluido el presente Reglamento y será recurrible por la Entidad Gestora.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de este Reglamento, y salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del Organismo de Cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que, tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este Reglamento, se concederá por la Entidad Gestora.

- 6.6. Para el vertido de aguas ajenas a la Entidad Gestora en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación. Se deberá disponer igualmente de aparato de medida o contador, al efecto de la cuantificación y facturación de este vertido.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIAS EN EL SERVICIO

- 7.1. El servicio de abastecimiento de agua para el consumo humano se regula por la normativa vigente en materia de régimen local, aguas, sanidad, industria y comercio, defensa de los consumidores y usuarios y por las normas técnicas sobre edificación.
- 7.2. En su condición de titular, responsable legal del servicio, corresponde al Ayuntamiento u organismo competente (Comisión de Seguimiento y Control), el ejercicio de las funciones siguientes:
- a) Asegurar la prestación del servicio de la forma más eficiente, bien de manera directa, si dispone de los medios técnicos y profesionales necesarios, o indirectamente a través de los mecanismos contemplados en la legislación vigente, y vigilar que la prestación del mismo se efectúe con continuidad y regularidad, sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, o bien incidencias excepcionales y justificadas.





- b) Garantizar la aptitud para el consumo humano (o potabilidad) del agua suministrada de conformidad con lo que estipula la legislación vigente, en la que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para el consumo humano, informando sobre las potenciales incidencias con presteza, diligencia y transparencia.
- c) Organizar, coordinar y reglamentar el servicio, estableciendo y modificando la forma de gestión (directa o indirecta) y controlando y supervisando la efectiva prestación del mismo. Regulando, en su caso, la adjudicación y formalizando los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio y su seguimiento y control posterior.
- d) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales del servicio (de forma directa o indirecta, a través de una Entidad Gestora), necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios agua para el consumo humano.
- e) Aprobar las tarifas, precios o tasas, cuotas y cánones del servicio, sin perjuicio de las ulteriores funciones que ejerzan los órganos de la Administración competente, de rango superior, en materia de autorización de precios.
- f) Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas, el Ayuntamiento podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio.
- g) Ejercer la potestad de adoptar las medidas excepcionales orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua para el consumo humano en condiciones de sequía o emergencia.

7.3. Corresponderá a la Consejería en materia de Industria de la Comunidad Autónoma a través de sus órganos competentes:

- El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.
- El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos
- Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida

7.4. Corresponderá a las Consejerías en materia de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma a través de sus órganos competentes:

- El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros de agua
- La tramitación de cuantas reclamaciones se presente, resolviendo las referentes a consumos y canalizando el resto al Organismo competente
- La aprobación del Protocolo de autocontrol y gestión del abastecimiento presentado por la Entidad Gestora
- La vigilancia sanitaria del agua de consumo humano, a través de un Programa Autonómico de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano





7.5. Corresponderá a la Entidad Gestora:

- La definición y propuesta de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.
- Definir e informar sobre cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento





CAPÍTULO 2. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 8. DEFINICIONES Y LÍMITES

- 8.1. Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento, y a las acometidas a la red de alcantarillado, más la red en sí, el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores, etc).
- 8.2. Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua; y las de saneamiento o evacuación son las canalizaciones, incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad.
- 8.3. Red arterial o principal: es el conjunto de conducciones principales que unen unos sectores del abastecimiento con otros, con cierta independencia, y sin derivaciones directas de acometidas para los abonados.
- 8.4. Red de distribución o secundaria: es el conjunto de tuberías instaladas en el interior de los sectores de población, interconectadas entre sí y de las cuales derivan las acometidas de los abonados.
- 8.5. Dispositivos de elevación de presión, depósito interior, red interior de reparto, dispositivos de consumo: según lo dispuesto en el HS4 del Código Técnico de la Edificación.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES

- 9.1. Corresponde a la Entidad Gestora el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones del Servicio, conforme al Pliego de Condiciones que sirvió como objeto de concurso y adjudicación del Servicio y con arreglo a lo especificado en el presente Reglamento.
- 9.2. No estará, por tanto, obligada a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante, se tendrá en cuenta:





- a) La Entidad Gestora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de Administración
- b) Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la Entidad Gestora para la inspección de las instalaciones, con carácter previo a dicha concesión
- c) Las averías que se produzcan en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido podrán ser reparadas por la Entidad Gestora con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta intervención no implica que ésta asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán, en su caso, a cargo del abonado.

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIONES

- 10.1. Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Aguas y al documento HS4 del Código Técnico de la Edificación.
- 10.2. Las instalaciones interiores de evacuación serán autorizadas por el Ayuntamiento de Tous, previo informe de la Entidad Gestora, con la licencia municipal de obras.
- 10.3. Los abonados deberán informar a la Entidad Gestora de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua y/o vertido, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

ARTÍCULO 11. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

- 11.1. El mantenimiento, renovación y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Abonado.
- 11.2. Los materiales en contacto con el agua, tanto para instalaciones interiores como exteriores o públicas no deberán, de conformidad con el RD 902/2018, transmitir sustancias ni modificar las características del agua.





- 11.3. El Abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de desagües.
- 11.4. El contador se instalará, junto con sus llaves de protección y maniobra incluida la válvula antirretorno, en un armario homologado por la Entidad Gestora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.
- 11.5. El tubo de suministro de agua debe quedar registrado y visible en todo su recorrido. De no ser posible se dotará de la protección que prevén las Normas Básicas para Instalaciones Interiores y Código Técnico de la Edificación, conectándose al registro que recoge esta Norma directamente al sistema de evacuación del inmueble, o a través del local de ubicación de los contadores. Para la acometida, se estará a lo prescrito en las Normas Básicas para instalaciones Interiores, Código Técnico de la Edificación y las Normas Técnicas del Servicio, no permitiéndose su trazado por zonas que no sean de uso y dominio público.
- 11.6. Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos interiores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.
- Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada.
- 11.7. Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.
- 11.8. El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.





CAPÍTULO 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA Y DE LOS ABONADOS

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LOS ABONADOS

Sin perjuicio de aquellos otros que, en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

- 12.1. **Servicio permanente:** disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente de suministro de agua para el consumo humano, sin perjuicio de las interrupciones o suspensiones indicadas en este documento, disponiendo en la acometida de una presión comprendida entre los límites máximos y mínimos fijados en este Reglamento.
- 12.2. **Potabilidad:** a disponer del agua en las condiciones de aptitud para el consumo humano (potabilidad) y técnicas que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otras, y en función del contrato, sean las adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.
- 12.3. **Contrato:** a suscribir un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en este documento y otras normas aplicables, en el que se estipulen las condiciones básicas de suministro, previa presentación de la documentación correspondiente exigible; solicitando a la Entidad Gestora las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales.
- 12.4. **Periodicidad de lectura:** a que se le tome por la Entidad Gestora lectura al equipo de medida que controle el suministro al menos una vez por periodo de facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses
- 12.5. **Facturación y periodicidad:** a que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento, de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con arreglo a la periodicidad establecida por el Ayuntamiento.
- 12.6. **Presupuestos de obras accesorias:** a conocer, previamente a su ejecución, el importe presupuestario de las instalaciones que deban ser ejecutadas por parte de la Entidad Gestora, de acuerdo con las tarifas y precios de éstas.
- 12.7. **Ejecución de instalaciones interiores:** a elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse





a las prescripciones técnicas recogidas en los documentos de regulación y normativa técnica oficial, y la establecida por la Entidad Gestora.

- 12.8. **Reparación de averías:** a ser atendido por un servicio de reparaciones y atención de averías cuando lo requieran las instalaciones que distribuyen agua hasta su domicilio o local hasta el elemento delimitador de responsabilidad entre la Entidad Gestora y el Abonado.
- 12.9. **Atención personal:** a ser atendido con eficacia y con la debida educación y corrección por parte del personal de la Entidad Gestora, respecto a las aclaraciones e informaciones que pueda plantear sobre el funcionamiento del servicio.
- 12.10. **Acreditación del personal:** a solicitar la acreditación correspondiente a los empleados o al personal autorizado por parte de la Entidad Gestora que pretenda leer el equipo de medida y/o revisar las instalaciones.
- 12.11. **Comprobación de los equipos de medida:** a solicitar la comprobación, por parte de la Entidad Gestora, del equipo de medida y/o solicitar su verificación oficial en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.
- 12.12. **Reclamaciones:** a formular las consultas y las reclamaciones que crea convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido en este documento, contra la actuación de la Entidad Gestora o el personal autorizado por ésta, acudiendo a la Administración competente en caso de discrepancia con la citada Entidad Gestora o, si ésta no hubiera contestado en el plazo fijado por la normativa aplicable. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones de suministro de agua el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro o de representante legal del mismo.
- 12.13. **Información:** a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Gestora, un ejemplar del presente Reglamento.





ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

- 13.1. **Uso y alcance de los suministros:** el abonado vendrá obligado a usar el agua con los criterios de ahorro, eficiencia y uso racional, así como utilizar las instalaciones propias y el servicio de forma correcta, acorde a la protección ambiental y evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

Asimismo, deberá usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

- 13.2. **Contrato de suministro:** el abonado deberá cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la Entidad Gestora que no sean contrarias a la normativa en vigor.

Asimismo, deberá poner en conocimiento de la Entidad Gestora cualquier variación de los datos que figuran en el contrato de suministro y, muy especialmente, aquéllos que permitan realizar la identificación del titular del contrato de suministro y de la dirección de envío de notificaciones, conforme viene establecido en el Artículo 47. En caso de que la dirección de envío de notificaciones sea inexacta, errónea, contenga información falsa o el intento de notificación sea infructuoso por cualquier causa imputable al Abonado, cualquier notificación planteada a lo largo del presente Reglamento se dará por efectuada con carácter inmediato.

- 13.3. **Pago de facturas:** el abonado estará obligado a satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio de agua, en reciprocidad a las prestaciones que recibe, de acuerdo con lo que prevé la legislación vigente aplicable sobre su establecimiento y exigencia.

De igual manera, deberá disponer y entregar la documentación justificativa que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas de suministro (número de identificación fiscal asignado por la Administración Española o, en su caso, por la de otro Estado Miembro de la Unión Europea).

Asimismo, también deberá satisfacer los importes de las facturas de los servicios específicos individualizados que reciba, previa su aceptación y asunción de los mismos.

Además, deberá pagar las cantidades resultantes de liquidaciones efectuadas por razones de fraude, fugas, o averías surgidas por defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores imputables al Abonado, o por cualquier otra causa no imputable a la Entidad Gestora.





- 13.4. **Conservación de instalaciones:** sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar las instalaciones correctamente, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitando el retorno a la red de posibles aguas de distinto origen, manteniendo además intactos los precintos colocados por parte de la Entidad Gestora que garanticen la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro y absteniéndose de manipularlas; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo. Por ello, será responsabilidad del abonado la conservación de las baterías de contadores y/o emplazamientos de los mismos, y la custodia del contador o equipo de medida de acuerdo con las prescripciones e indicaciones de la Entidad Gestora.

Asimismo, el abonado deberá realizar la conservación y reparación de las averías que se puedan producir en las instalaciones bajo su responsabilidad de acuerdo con la normativa en vigor.

- 13.5. **Independencia de instalaciones:** cuando en un mismo inmueble exista junto al agua para el consumo humano de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen dichas corrientes de diferentes procedencias.

Además, el abonado queda obligado a la instalación de cuantos dispositivos se consideren necesarios para no provocar e impedir retornos del agua hacia la red pública de aguas provenientes de sus instalaciones particulares con peligro de alterar sus condiciones, y comunicar a la Entidad Gestora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio. La Entidad Gestora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan las condiciones de los puntos anteriores, advirtiéndose a los abonados y usuarios de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de aptitud para el consumo humano de las aguas de la red pública. Queda expresamente prohibido la mezcla de aguas de distinta procedencia.

- 13.6. **Condiciones de los equipos de las instalaciones interiores:** en caso de suministro a través de depósitos de agua y aquellos otros que se deban dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa al respecto, para evitar que estos dispositivos la contaminen o empeoren su calidad y supongan un riesgo para la salud. A este efecto, deberán realizarse limpiezas periódicas con los productos que la normativa permita, los cuales deben tener tanto una función de desincrustado como de desinfección.

Asimismo, los abonados deberán prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable. El abonado no podrá instalar equipos de bombeo, aspirando directamente de red, que puedan originar descensos





de la presión en la acometida por debajo de los niveles mínimos establecidos por la Entidad Gestora.

Todo abonado deberá disponer de un contrato vigente de mantenimiento para los equipos que puedan alterar la calidad del agua de las instalaciones generales o particulares con una empresa especializada.

- 13.7. **Derivaciones a terceros:** deberá abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ceder gratuita o de forma remunerada agua a terceros, ya sea con carácter temporal o permanentemente, a otros locales, inmuebles o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.
- 13.8. **Aviso de avería/modificaciones en la instalación:** los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Gestora cualquier avería o perturbación producida que pudiera afectar a la red general de distribución, en las acometidas o en cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio. En especial, deberá pedir autorización a la Entidad Gestora para la modificación de las instalaciones que implique un aumento de los caudales contratados de suministro o modificación del número de receptores y/o la creación de nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen, especialmente si se trata de suministro para desarrollar actividades.
- 13.9. **Facilidades para las instalaciones e inspecciones:** todo abonado está obligado a permitir la entrada al local, inmueble o vivienda objeto de suministro en las horas hábiles o de normal relación comercial, al personal del servicio autorizado por la Entidad Gestora y que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones o colocar los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro. Igualmente está obligado a ceder a la Entidad Gestora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarias para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.
- 13.10. **Notificación de baja:** el abonado que desee causar baja en el suministro deberá notificar a la Entidad Gestora con 15 días de antelación la baja del suministro, señalando el día en que deberá cesar el mismo, por escrito o a través de cualquier otro medio con el cual quede constancia de la notificación.
- 13.11. **Calidad de vertido:** los abonados se obligan a mantener, dentro de los límites establecidos con carácter general, o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos que realicen a la red de saneamiento. Si variase la composición de aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el abonado estará





obligado a comunicarlo a la Entidad Gestora con la debida antelación o de forma inmediata en caso de fuerza mayor con la mayor rapidez posible.

- 13.12. **Procedencia del vertido:** cuando un abonado vierta a la red de distribución, con autorización previa, agua de procedencia distinta a la suministrada por la Entidad Gestora, se obligará a que ésta pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente.

ARTÍCULO 14. DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Gestora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, la Entidad Gestora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

- 14.1. **Cobros por facturación:** a la Entidad Gestora le asiste el derecho a percibir los ingresos correspondientes al importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado por las prestaciones que se hayan realizado por la Entidad Gestora o en su caso, hayan sido utilizadas.
- 14.2. **Inspección de instalaciones interiores:** A la Entidad Gestora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir las instalaciones interiores del suministro, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.
- 14.3. **Suspensiones temporales del Servicio:** la Entidad Gestora puede suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible y por el tiempo mínimo requerido, para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de sus instalaciones.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para la Entidad Gestora, ésta tendrá, con carácter general, las obligaciones siguientes:

- 15.1. **Obligación del suministro y recogida de aguas:** Dentro del término municipal y en el ámbito en el que esté instalada la red de distribución de agua, la Entidad Gestora, con los recursos a





su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo cliente final que lo solicite, para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación. De la misma forma, y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligada a recoger y conducir las aguas pluviales y residuales.

- 15.2. **Calidad del agua:** La Entidad Gestora viene obligada a suministrar agua a los abonados, garantizando su aptitud para consumo humano, en función del origen y medios de tratamiento, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, y finalizando su responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el RD 902/2018 en la llave de registro de la acometida del consumidor, existente en propiedad pública junto al muro-fachada que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del cliente, o hasta el límite exterior de la propiedad privada, en el caso de no existir dicha válvula.

- 15.3. **Conservación de las instalaciones:** Incumbe a la Entidad Gestora la conservación, mantenimiento y explotación de las redes e instalaciones de abastecimiento de agua y alcantarillado adscritas al servicio, así como de las acometidas hasta la llave de registro, o hasta el límite exterior de la propiedad privada, en el caso de no existir dicha llave.

Asimismo, la Entidad Gestora debe mantener en condiciones normales de funcionamiento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las instalaciones del servicio de modo que se garanticen la disponibilidad, presión y regularidad del suministro a los usuarios en las respectivas acometidas.

- 15.4. **Proyectos y obras del Servicio:** En el caso de obras relacionadas con el Servicio la obligación de conservar, mantener y explotar las redes ejecutadas se iniciará en el momento en que se produzca la entrega o recepción por parte del municipio y, por tanto, su afectación o adscripción al servicio. La Entidad Gestora deberá emitir informe previo, en un plazo máximo de 30 días naturales, antes de que el Ayuntamiento u organismo competente proceda a la recepción de cualquier urbanización, en lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua y/o alcantarillado, independientemente de que las mismas hayan sido ejecutadas o no por la Entidad Gestora.

Asimismo, estará obligada a informar los proyectos de nuevas obras de abastecimiento de agua para el consumo humano y/o alcantarillado; informar los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua y saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente, al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento y alcantarillado a las normas técnicas del servicio y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento o la Administración Supramunicipal con competencias urbanísticas.





- 15.5. **Regularidad en la prestación de los servicios:** la Entidad Gestora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en el Capítulo 9. Artículo 57 de este Reglamento.

En los casos de defectos de suministro, previsibles y programados, deberá avisar a los usuarios del Servicio con una antelación mínima de 24h, bien a través de los medios de comunicación en la localidad o bien mediante comunicados directos que garanticen la información del mencionado corte de suministro. Esta obligación no aplicará al caso de interrupciones del suministro no planificadas, asociados al mantenimiento correctivo (averías en la red, fallo en la bomba de captación, etc.).

- 15.6. **Garantía de presión o caudal:** la Entidad Gestora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, sin que en ningún caso la presión pueda ser inferior a 1,5 kg/cm².

- 15.7. **Tarifas:** La Entidad Gestora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministro que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el municipio de Tous.

- 15.8. **Avisos Urgentes:** La Entidad Gestora debe mantener un servicio permanente de recepción de avisos las 24 horas del día, durante todos los días del año, al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

- 15.9. **Reclamaciones y atención al abonado:** la Entidad Gestora está obligada a contestar las consultas y reclamaciones de los abonados no superando, en ningún caso, el plazo máximo que establezca la normativa estatal o autonómica de aplicación en materia de defensa de consumidores y usuarios

Asimismo, debe habilitar un medio de comunicación telemática o electrónica con los abonados, en virtud de lo exigido por la normativa aplicable.

Por último, deberá asegurar que se presta a los usuarios un trato amable y respetuoso por parte de todo el personal de la Entidad Gestora y dentro del cumplimiento escrupuloso de su deber.

- 15.10. **Obligación de aceptar el vertido:** para todo usuario que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del Servicio, la Entidad Gestora estará obligada a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas, y se cumplan las





restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación. La obligación de aceptar el vertido se entenderá siempre y cuando el petionario disponga de la correspondiente autorización de vertido del Ayuntamiento de Tous a la red municipal.

- 15.11. **Permanencia en la prestación del servicio de saneamiento:** la Entidad Gestora está obligada a aceptar de modo permanente, en la arqueta de acometida, los vertidos autorizados. Solo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización del Ayuntamiento de Tous.





CAPÍTULO 4. USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 16. DIFERENCIACIÓN DE USOS

- 16.1. El objetivo prioritario del suministro de agua para el consumo humano es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana y aquellos servicios sociales básicos.

Los suministros de agua para usos comerciales, industriales y otros se facilitarán siempre que las necesidades de abastecimiento a la población lo permitan. En condiciones excepcionales o en emergencias, y previa conformidad del titular del servicio, el prestador podrá en cualquier momento disminuir o incluso suspender temporalmente el suministro para determinados usos, por causas justificadas de interés público.

- 16.2. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

- a) **Suministro para usos domésticos.** Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades del consumo humano. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Se entiende en este punto incluidos los garajes comunitarios.
- b) **Suministros para otros usos.** Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En todo caso, los locales comerciales o de negocios que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Distinguiéndose:

- b.1. **Suministros para usos comerciales.** Son aquellos que se utilizan cuando el agua se destina a las necesidades de locales comerciales y de negocios, tales como oficinas, despachos, tiendas, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes o cocheras, así como en todos aquellos usos relacionados con hostelería, restauración, alojamiento y ocio; en general, en todos aquellos no destinados a uno de los otros usos indicados en este apartado.
- b.2. **Suministros para usos industriales.** Los que utilizan el agua como un elemento directo o indirecto de un proceso de producción.
- b.3. **Suministros para usos municipales.** Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la Entidad Gestora.
- b.4. **Suministro para edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares.** Incluye hospitales, colegios, residencia de ancianos y universitarias, así como organismo e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del Estado, comunidades autónomas, entidades provinciales y locales.





- b.5. **Suministros para parques, jardines y usos lúdicos.** Los que emplean el agua para satisfacer las necesidades de la vegetación y el mantenimiento de estos elementos asociados a la naturaleza, siempre que tengan carácter público.
- b.6. **Suministros para usos especiales.** Aquellos que no emplean el agua para ninguno de los usos anteriormente referidos o para locales sin uso específico, incluidos los de carácter temporal, siempre que cumplan con la normativa urbanística vigente. En todo caso, tienen la condición de usos especiales los suministros provisionales por obras, ferias u otras actividades temporales en la vía pública.
- c) **Suministros para sistemas contra incendios:** Las instalaciones contra incendios requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para el resto de las instalaciones.

Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, en la medida en que las condiciones técnicas lo permitan, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Gestora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión y caudal en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad Gestora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Gestora y el Abonado. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos, al ser de suministro para casos de incendio, serán únicamente para suministro de agua.

ARTÍCULO 17. PRIORIDADES DE LOS USOS

- 17.1. La Entidad Gestora, con el conocimiento y la aprobación municipal, podrá adoptar en caso de urgencia las medidas que conduzcan a la utilización del agua para los usos prioritarios.
- 17.2. El suministro obedecerá al orden de prioridad descendente siguiente:
- a) **Uso para sistemas contra incendios:** consistente en la alimentación de hidrantes para incendios.





- b) **Edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares:** asilos, residencias de ancianos, hospitales, centros de salud, centros de día, establecimientos de beneficencia y otros similares.
 - c) **Usos municipales:** servicios públicos municipales y de las Administraciones Provincial, Autonómica o Central, en general, aquellos inherentes al buen funcionamiento de la infraestructura urbana exceptuando de forma expresa el baldeo viario y las fuentes públicas de agua potable.
 - d) **Uso doméstico:** consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados a vivienda, donde el agua se utiliza básicamente para atender las necesidades de la vida cotidiana en viviendas. Se incluyen los garajes anexos a las viviendas unifamiliares, siempre que no se dediquen a actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios y los garajes comunitarios
 - e) **Uso comercial y terciario:** consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados primordialmente a actividades comprendidas dentro de los códigos CNAE G, H, I, J y K, o equivalentes en normativa que lo sustituya
 - f) **Uso industrial:** consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados primordialmente a actividades económicas pertenecientes a los códigos CNAE C y D, o equivalentes en normativa que lo sustituya.
 - g) **Uso para parques, jardines y usos lúdicos de carácter público.** Se incluyen en este punto el baldeo viario y las fuentes públicas de agua potable.
- 17.3. El Ayuntamiento de Tous podrá variar el anterior orden de prelación o admitir las singularidades que estime convenientes en razón del interés público.





CAPÍTULO 5. ACOMETIDAS

ARTÍCULO 18. DERECHO DE ACCESO AL SUMINISTRO Y VERTIDO

18. La concesión de acometidas a las redes públicas de distribución de agua y saneamiento corresponde a la Entidad Gestora y se ejecutará, previo cumplimiento en lo dispuesto en el Capítulo 7. Artículo 40, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de otras normas de obligatoria aplicación.

La Entidad Gestora estará obligada a otorgar la concesión de las acometidas, y el suministro de agua y/o vertido, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones. El otorgamiento de la concesión de acometidas al alcantarillado estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible, o incluir las medidas correctoras necesarias.

Para comprobar estos cumplimientos, la Entidad Gestora se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, debiendo denegar la prestación del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante impidiera dicha inspección, no habiendo sido certificadas las condiciones de las instalaciones interiores por el técnico responsable de la ejecución de las mismas. Dicha inspección no supondrá responsabilidad alguna para la empresa gestora en caso de posibles fugas interiores en la instalación del solicitante una vez puesta en servicio.

No obstante lo anterior, se aceptará como medio de prueba del cumplimiento de las características técnicas y de salubridad exigidas, el boletín de la instalación interior firmado por instalador cualificado.

ARTÍCULO 19. DEFINICIONES

- 19.1. ACOMETIDA: la acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las redes de distribución con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico que contempla las Normas Técnicas del Servicio y que, básicamente, consta de los siguientes elementos:

- a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida
- b) Ramal general de abonado: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro
- c) Llave de registro: estará situada al final del ramal general de abonado en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad





Gestora y el Abonado en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades

- 19.2. La acometida de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de saneamiento del abonado con la red de alcantarillado. Debe constar siempre del tubo de la acometida y de los dos extremos registrables en la vía pública.

Responderá al esquema básico siguiente:

- a) Pozo o arqueta de acometida: será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble
- b) Tubo de la acometida: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida con el elemento de entronque o unión a la red de alcantarillado
- c) Entronque o unión a la red de alcantarillado: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red de alcantarillado.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la red de alcantarillado se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente.

- d) Arqueta interior a la Propiedad: aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE ACOMETIDA

- 20.1 Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán, y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

SUMINISTRO DE AGUA: La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen a continuación:

1. Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer esté incluido dentro del ámbito territorial del servicio, según lo dispuesto en el Artículo 4.





2. Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, servicio, complejo o población, a que éste dé fachada, existan instaladas, en servicio y de diámetro suficiente, conducciones públicas de la red de distribución de agua apta para consumo humano. Cuando se trate de suelo urbano y no existan dichas conducciones, el solicitante de la nueva acometida podrá elegir que las obras necesarias para atender la petición de suministro sean ejecutadas bien por la Entidad Gestora o por empresa homologada por ésta, y siempre bajo su vigilancia y supervisión. En cualquier caso, los gastos derivados de las obras necesarias para atender la petición de nuevo suministro serán abonados por el solicitante de la acometida.

Quando en una vía pública estén ejecutadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, o supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

3. Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer, cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las Normas Técnicas aplicables y a las del presente Reglamento.
4. Que el consumo previsto por la nueva acometida no modifique de manera sustancial, a juicio de los técnicos, el régimen hidráulico de la red general.
5. Que el inmueble, servicio o complejo a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
6. Los suministros en suelo no urbano o urbanizable estarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas específicas del Servicio, si las hubiere, sobre prolongaciones de redes, la legislación vigente en materia de urbanismo y la normativa municipal aplicable.

ALCANTARILLADO: Para las acometidas del alcantarillado la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia
2. Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento
3. Que en las vías o espacios de carácter público a que dé fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado





Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior. En caso de no existir dicha conducción, el usuario deberá atenerse a lo establecido en la Ordenanza Reguladora del Vertido de Aguas Residuales en vigor.

4. Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio
 5. Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio
- 20.2. Cuando se solicite una conexión provisional para la construcción de una obra nueva de edificación, se deberán acompañar los datos y documentación suficiente, correspondiente a las definitivas, para que la Entidad Gestora establezca los puntos de conexión y las características de las acometidas provisionales, de conformidad con las que hayan de ser definitivas, así como prever las posibles prolongaciones de red, cuando fueran necesarias.
- 20.3. Los suministros provisionales se podrán prorrogar a instancias del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad Gestora. Las acometidas que tengan carácter temporal se retirarán una vez cumplido el tiempo establecido sin que se haya solicitado prórroga o adecuación de esta para los usos definitivos. Los gastos de la condena del suministro serán por cuenta del Abonado, en el caso de que existan
- Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obra correspondiente.
- 20.4. En los casos de vertidos no domésticos, la Entidad Gestora podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido y/o conceder la acometida en precario
- 20.5. Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua se realizarán para cada instalación asociada a servicios o inmuebles que físicamente constituyan una unidad independiente de edificación, entendida ésta como el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial. Será obligatoria la individualización de todos los servicios que componen el inmueble, incluidos los servicios comunes de riego, piscina, etc. mediante la instalación de contadores secundarios, como establece el Código Técnico de Edificación o su equivalente.





ARTÍCULO 21. ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA

21. Cuando dentro del área de cobertura definida en el art.4 de este Reglamento se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad Gestora deberá realizar los trabajos e instalaciones necesarias, previa presentación, aceptación y pago por parte del solicitante del presupuesto correspondiente a tales trabajos, para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas tanto de abastecimiento de agua como de saneamiento.

La Empresa Gestora con carácter simultáneo podrá remitir copia de este presupuesto al Excelentísimo Ayuntamiento de Tous para su control.

ARTÍCULO 22. ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA

22. Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, se dará debida cuenta al Ayuntamiento y, tras la pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos, tanto en lo relativo a abastecimiento como a saneamiento.

ARTÍCULO 23. NUEVAS URBANIZACIONES Y POLÍGONOS

- 23.1. A efectos de este Reglamento se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada dentro del entorno urbano.
- 23.2. Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Entidad Gestora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contará con la Licencia Municipal.
- 23.3. El permiso de conexión de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:
- a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua de dichas urbanizaciones o polígonos, deberán definirse y





dimensionarse en proyecto de manera que cubran las necesidades del sector a urbanizar sin afectar la capacidad de la infraestructura existente para el municipio. Si fuera necesario, además de las necesarias para el polígono o urbanización, deberán programarse actuaciones fuera de su ámbito según la planificación general prevista para el abastecimiento de agua de la localidad.

- b) El proyecto será redactado por un técnico competente, por el equipo técnico de la promotora o urbanizadora, deberá tener la conformidad técnica de la Entidad Gestora y será por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.
 - c) El promotor o propietario de la urbanización o polígono, o el ejecutor de la urbanización, deberá solicitar autorización expresa para realizar la ejecución de las acometidas de abastecimiento para los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate. En tal caso, deberán definirse los usos y el dimensionado de las acometidas a ejecutar.
- 23.4. Para la adscripción de las infraestructuras a la red general, la Entidad Gestora podrá exigir, de forma justificada, cuantas pruebas y ensayos de presión y estanqueidad estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de dichas pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización. Antes de formalizarse la adscripción de las redes, el promotor deberá aportar la información definitiva de las redes ejecutadas, en soporte papel (planos) y en soporte digital conforme al formato que acuerde con la Entidad Gestora.
- 23.5. El enlace o enlaces de las redes interiores del polígono o urbanización con las conducciones de la red pública, gestionada por la Entidad Gestora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán por el promotor bajo supervisión de la Entidad Gestora o por esta misma, siempre con cargo al promotor y de acuerdo con la norma técnica de abastecimiento de agua. En aquellos casos que el promotor o propietario no asuman la ejecución de las infraestructuras necesarias, podrán ser ejecutadas por la Entidad Gestora, previa firma de contrato con el promotor, el propietario o el Ayuntamiento, en el que se establezcan los términos del proyecto, de la ejecución y de la financiación a cargo de éstos.
- 23.6. Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono serán verificadas por la Entidad Gestora y si las encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público municipal, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento y le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si hubiera transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad





de las instalaciones, una nueva prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Gestora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes. Asimismo, el promotor deberá proporcionar nuevamente con suficiente antelación los planos o croquis que contengan las modificaciones que afecten a información de las redes.

ARTÍCULO 24. DERECHOS DE ACOMETIDA. FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

- 24.1. Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Gestora para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.
- 24.2. El derecho de acometida, tanto de Abastecimiento como de Saneamiento, será el vigente en ese momento en la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento.
- 24.3. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez por el Promotor/Constructor o usuario solicitante y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc. para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.
- 24.4. Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión se procederá a suscribir el contrato correspondiente, que se podrá realizar en cualquiera de los idiomas oficiales en la Comunidad Valenciana, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

ARTÍCULO 25. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS ACOMETIDAS

- 25.1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a las dimensiones, tipo de instalación, componentes, trazado y material, como a su ejecución y punto de conexión a la red de distribución general, deberán ser determinadas por la Entidad Gestora, teniendo en cuenta el Código Técnico de Edificación, las Normas Básicas para Instalaciones Interiores y las Normas Técnicas del Servicio, así como los usos, consumos previstos y las condiciones de presión de la red de distribución.





A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructural expresa, se le asignará un consumo de 0,6 l/s. Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

- 25.2. La Entidad Gestora o empresa homologada, deberá proyectar y construir la acometida por el trazado más corto posible instalando el armario y aparato de medida en la fachada, con acceso desde la vía pública, sin que discurra por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso ni distintos del abastecido, a menos que se disponga de la correspondiente escritura de servidumbre.
- 25.5. La Entidad Gestora podrá modificar el diámetro de acometida y/o contador si lo considera inadecuado, en función de los consumos registrados.
- 25.6. Por su parte, las características de la acometida de alcantarillado se determinarán conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse; tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la red de alcantarillado.
- El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento debe ser tal que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc. más las aguas pluviales. Dicha evacuación debe realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida.
- 25.7. El pozo o arqueta de acometida estará situado en la vía pública, y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.
- 25.8. La conexión de las instalaciones interiores de saneamiento al pozo o arqueta de acometida se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.
- 25.9. El trazado en planta de la acometida del alcantarillado deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la red de alcantarillado estará comprendido entre 45º y 80º, en sentido favorable a la circulación del agua.





25.10. El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima del dos por ciento (2%), donde el terreno así lo permita.

25.11. La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales, propias de la conducción, y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45º para codos convexos y 30º para codos cóncavos. El número de codos en alzado en una acometida será de dos.

Previniendo posibles movimientos, descalces, operaciones de limpieza, etc, deberá garantizarse la inmovilidad de los codos.

25.12. Se empleará, salvo que el cálculo exija otro mayor, un diámetro mínimo de doscientos (200) milímetros, hasta una longitud de quince (15) metros; a partir de ésta se tomará como diámetro mínimo doscientos cincuenta (250) milímetros. Si la longitud de la acometida pasa de veinticinco (25) metros se instalarán pozos de registro distanciados a esa longitud.

25.13. La unión del tubo de la acometida con el alcantarillado se efectuará, como norma general, mediante pozos de registro; si bien a juicio de la Entidad Gestora podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, en los supuestos de conducciones que así los permitan, o mediante arqueta de registro, en el caso de conducciones de hormigón o de obra de fábrica.

Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad para cualquiera de las soluciones que se adopten. Para el caso de entronque de una acometida directamente a la conducción de alcantarillado (colector) se establece la siguiente relación de diámetros para redes de nueva construcción:

Diámetro colector	Diámetro máximo acometida directa a colector
D 400 mm	D 200 mm
D 500 mm	D 250 mm
D 600 mm	D 300 mm
D>600 mm	D 400 mm





- 25.14. Las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo o arqueta de acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas, resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores y capaces de soportar, sin fugas, una presión interna de, como mínimo dos coma cinco (2,5) kg/cm². Serán resistentes a la acción física del agua, a las materias en suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos se realizarán mediante elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad, prohibiéndose las juntas de mortero, ladrillo y similares.
- 25.15. Los titulares de actividades con vertidos no domésticos deberán disponer de una estación de control al final de su red privada y en todo caso ajustarse a lo establecido en la vigente Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado.
- 25.16. El solicitante de una acometida cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de distribución o de alcantarillado estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones.

ARTÍCULO 26. ACOMETIDAS EXISTENTES

26. Las acometidas existentes, anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo establecido en este documento, tendrán carácter singular y habrá de procederse a su modificación cuando por la ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o bien el estado defectuoso de las instalaciones produzca dificultades en el suministro y a juicio de la Entidad Gestora, oído el abonado, se estime necesario, siempre que esté razonablemente justificado.

En estos casos se comunicará al Abonado por escrito la situación actual, la nueva solución propuesta y el plazo del que dispone para modificar dicha instalación. Si pasado este plazo no se hubiera modificado la instalación en las condiciones establecidas, se podrá proceder a la suspensión del suministro, derivando toda responsabilidad en el abonado. En caso de suspensión de suministro y para poder hacer efectiva el reenganche el propietario adaptará la acometida a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 27. EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

- 27.1. Tras la formalización de la concesión y el pago por parte del peticionario de los correspondientes derechos de acometida, la Entidad Gestora dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para la ejecución de la misma.

Asimismo, los solicitantes de una acometida deberán sufragar a su cargo los gastos a realizar en la ejecución de esta. La cuantía que satisfacer por este concepto será la resultante de aplicar los cuadros de precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento para cada período.





- 27.2. Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la Entidad Gestora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este reglamento, siendo del dominio de la Entidad Gestora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de la misma hasta la llave de registro, incluida ésta o, en su defecto o cuando la misma no se halle ubicada conforme a lo preceptuado en este Reglamento, hasta el límite de fachada del inmueble o urbanización; esto es, hasta el linde de lo que las normas urbanísticas consideren como rasante del solar en que se ubique el inmueble destinatario de los caudales, todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento.
- 27.3. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la Entidad Gestora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar ninguno de los elementos que la componen sin autorización expresa de la Entidad Gestora.
- La Entidad Gestora se compromete a realizar aquellas reparaciones que sean urgentes de forma inmediata, y aquellas que no sean urgentes en el plazo de tiempo más breve que sea posible, atendidas las condiciones del servicio.
- 27.4. Los trabajos y operaciones de reparación y sustitución en las instalaciones interiores del abonado (entendidas éstas a partir de la llave de registro ubicada en vía pública) serán por cuenta y cargo del mismo.
- 27.5. Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del abonado serán por su cuenta y cargo y realizadas por la Entidad Gestora.
- 27.6. Las llaves de registro situadas en la vía pública estén o no precintadas, solamente podrán ser manipuladas por la Entidad Gestora, pudiendo ser sancionable la manipulación de éstas por personas ajenas a la Entidad Gestora.
- 27.7. En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la Entidad Gestora sólo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que discurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular serán de cuenta del causante o en su defecto del titular del terreno.
- 27.8. Las averías que se produzcan en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido podrán ser reparadas por la Entidad Gestora, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta intervención no implica que ésta asuma





ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del abonado.

- 27.9. En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del cliente, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o en cualquier elemento exterior. La Entidad Gestora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.
- 27.10. El Abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En caso de no disponer de arqueta de acometida accesible en la vía pública se considerará, a efectos de su limpieza y mantenimiento, que toda la instalación de evacuación es interior y su conservación y limpieza correrá por cuenta del abonado. No será responsabilidad de la Empresa Gestora el retroceso a una finca de aguas residuales procedentes de la red de saneamiento si éste se debiera a causas ajenas a la gestión por la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 28. AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS

28. En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas o edificaciones adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1. El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública o, que aun siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.
2. El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales vertidos recogidos.
3. La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los usuarios servidos.
4. Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de saneamiento; es decir, deberá formarse un "peine".
5. Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona pública, o, que aun siendo de propiedad privada sea accesible.
6. El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.





7. Todos los materiales del conducto recolector, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por la Entidad Gestora.
8. La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra y se acompañará de Proyecto Técnico.
9. Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o abonados.
10. Cada abonado deberá correr con las tasas de acometidas individuales correspondientes.
11. El conducto recolector, los tramos de acometidas y los pozos o arquetas de acometida no serán competencia de la Entidad Gestora para su mantenimiento y conservación, limpieza, reparaciones o reposiciones.

ARTÍCULO 29. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS

29. Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua y/o alcantarillado, será necesaria la aprobación del Ayuntamiento, previo informe de la Entidad Gestora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua y alcantarillado e instalación de contadores o ampliación de red en su caso. A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 30. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACOMETIDA

30. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida las siguientes:
 - La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por la Entidad Gestora.
 - No reunir el inmueble las condiciones descritas en este Reglamento.
 - No ser adecuadas las instalaciones interiores a lo previsto en el presente Reglamento, Código Técnico de Edificación o normativa equivalente o las Normas Técnicas del Servicio
 - Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga del grupo de sobreelevación necesario, conforme a lo establecido en este Reglamento.





- Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.
- Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.
- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros, salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos o constitución de servidumbre, por el titular de la propiedad.
- Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado, según las recomendaciones de este Reglamento.
- Cuando el solicitante no esté al corriente de pago con la Entidad Gestora.





CAPÍTULO 6. CONTROL DE CONSUMOS. EQUIPOS DE MEDIDA

ARTÍCULO 31. NORMAS GENERALES

- 31.1. El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.
- 31.2. Todo suministro de agua y alcantarillado que se contrate deberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados y como base de facturación. En consecuencia, no se instalará contador alguno hasta que el Abonado haya suscrito el contrato de suministro correspondiente.
- 31.3. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:
- **Contador único:** cuando (1) en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, (2) en suministros provisionales para obras y (3) en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
 - **Batería de contadores divisionarios:** cuando exista más de una vivienda o local, será (1) obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y (2) los necesarios para los servicios comunes. El sistema de control de consumos para los inmuebles situados en calles de carácter privado o supuestos similares, y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se controlará mediante un contador general, independientemente de la batería de contadores divisionarios.
 - **Contador general:** podrá instalarse en el inicio de la instalación interior para que puede funcionar como un contador totalizador o de control, con la función de controlar los consumos globales de dicha instalación. Para este caso, los registros de este contador servirán de base para detección de posibles anomalías en la instalación interior, las cuales, en su caso, serán comunicadas de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo de tres meses desde la notificación, que se establece como causa para la suspensión del suministro.
- Asimismo, las diferencias entre los consumos de los contadores divisionarios y los del contador general podrán surtir efecto sobre la facturación, siendo por cuenta de la propiedad del inmueble o de la comunidad de propietarios el pago de dichas diferencias. La cuota de servicio de este tipo de contador general será de abono obligado en función del calibre y uso de acuerdo con las tarifas vigentes del Servicio.
- 31.4. La Entidad Gestora fijará el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su petición. De comprobarse posteriormente que el





consumo real difiere del declarado, la Empresa Gestora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

- 31.5. El suministro e instalación del contador se realizará por la Empresa Gestora, corriendo los gastos por cuenta del abonado. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios o tarifas establecidas al respecto. La Entidad Gestora mantendrá unas existencias de contadores adecuadas a las necesidades y caudales de suministro para su instalación a los clientes.
- 31.6. Para los vertidos que procedan de agua no suministrada por la Empresa Gestora, ésta podrá instalar un equipo de medida adecuado, debiendo el abonado facilitar el emplazamiento idóneo para su implantación.
- 31.7. El abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, contadores divisionarios sin que la Entidad Gestora tenga relación con los mismos ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua por el contador general.
- 31.8. Es obligación ineludible del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a la inviolabilidad de los precintos del contador como a las etiquetas de identificación de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA

- 32. Las características técnicas de los aparatos de medida están contempladas en el Real Decreto 244/016 de 3 de junio por el que se desarrolla la Ley 32/2014 de 22 de diciembre de Metrología.

ARTÍCULO 33. UBICACIÓN DEL EQUIPO Y CAMBIOS DE EMPLAZAMIENTO

- 33.1. Los contadores deberán estar situados en el exterior del local o vivienda con acceso desde vía pública y el Abonado vendrá obligado a construir una caseta para colocar el contador y las llaves de aislamiento correspondientes. No se permitirá la colocación de contadores en el interior de las viviendas, locales o industrias de nueva creación que impidan el control de los mismos por la Entidad Gestora. Asimismo, las futuras contrataciones de inmuebles en que se den estas circunstancias de ubicación incorrecta, no se permitirán en tanto no efectúen los propietarios las correspondientes modificaciones en el emplazamiento del contador.





- 33.2. La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida deberá adecuarse a las normas técnicas vigentes en el servicio y deberá ser realizada por la Entidad Gestora, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones de este Reglamento y demás legislación aplicable.
- 33.3. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del Abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:
- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
 - b) Cuando la instalación de un nuevo contador no responda a las exigencias de la normativa vigente y se produzca un cambio en la titularidad de suministro.
- 33.4. En caso de acometidas existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento que no dispusieran de válvula o llave de registro, los trabajos de modificación de la ubicación del contador deberán ser comunicados a la Entidad Gestora, quien determinará los plazos y la forma de coordinar los trabajos a realizar con el cambio de emplazamiento.
- 33.5. En caso de contadores existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento cuya ubicación no fuera correcta, se informará al abonado por medio de carta certificada de que deberá realizar a su costa las modificaciones pertinentes en el alojamiento del contador, dándole un plazo de dos meses para la ejecución de dichos trabajos. Una vez estén ejecutados se procederá a la sustitución del contador.

ARTÍCULO 34. VARIOS CONTADORES SOBRE UNA ÚNICA ACOMETIDA

- 34.1. Si el abonado que tiene un contador en servicio quisiera que sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se sumara otro contador otorgando al efecto un segundo contrato de suministro, la Entidad Gestora podrá acceder a ello, siempre que, a su juicio, fuese posible; pero no contraerá responsabilidad alguna, si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionaren deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la resolución del segundo contrato, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.
- 34.2. Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores pertenecientes al mismo abonado y que deban actuarse bajo una sola válvula o llave de registro, serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido en dos contratos de suministro; y, así, en el





caso de que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

ARTÍCULO 35. COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES

- 35.1. La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por la Entidad Gestora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.
- 35.2. Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:
- a) Por extinción del contrato de suministro.
 - b) Por avería del equipo de medida.
 - c) Por renovación periódica.
 - d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado, adecuando el calibre del contador a la demanda del abonado
 - e) Por corte del suministro derivado de infracción por parte del abonado.
- 35.3. Cuando, a juicio de la Entidad Gestora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá, previa comunicación al abonado, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior darán fe para la liquidación de los mismos.

ARTÍCULO 36. SUSTITUCIÓN DE CONTADORES

- 36.1. Será necesaria la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que por el abonado o el personal de la Entidad Gestora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos la Entidad Gestora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación. En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas, imputable a negligencia del usuario o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos correrían a cargo del Abonado.
- 36.2. La Entidad Gestora podrá sustituir el contador si éste no cumple con lo articulado al respecto en el presente reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo. En cualquier caso, dado el envejecimiento a que están sometidos los contadores se procederá a la renovación periódica de aquellos que tengan más de diez años de antigüedad.





- 36.3. Los gastos de renovación periódica o reparación serán con cargo a los gastos de explotación del Servicio según la cuota vigente en la ordenanza municipal destinada a este concepto.
- 36.4. Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

ARTÍCULO 37. MANIPULACIÓN DEL CONTADOR

37. Ni el Abonado ni ningún ciudadano o usuario podrá manipular el contador o aparato de medida ni su precinto, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin autorización expresa de la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 38. VERIFICACIÓN DE UN CONTADOR EN USO

- 38.1. Se procederá a la verificación siempre que lo soliciten, a instancia de parte, los abonados, la propia Entidad Gestora o algún órgano competente de la Administración Pública.
- 38.2. La Entidad Gestora estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier abonado.
- 38.3. Cuando el abonado no esté conforme con el volumen registrado en un periodo de facturación, deberá comunicarlo por escrito a la Entidad Gestora, la cual, en un plazo de 15 días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio. Ésta será obligatoria siempre y cuando las condiciones de la instalación particular lo permitan. Cuando no sea posible esta verificación, se podrá realizar en las instalaciones de la Empresa Gestora, concediéndole al abonado la posibilidad de asistir a esta comprobación, y todo ello con carácter previo a la verificación oficial que, en su caso, se realice, salvo renuncia expresa del abonado.
- 38.4. Procedimiento de comprobación: la verificación y precintado de los aparatos se realizarán según la normativa aplicable de control metrológico:
- a) a través de organismo o laboratorio oficial o autorizado
 - b) por la Entidad Gestora,
 - b.1. "In situ". Estas consistirán en el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del Abonado o persona





autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la Entidad Gestora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

b.2. En laboratorio propio. Cuando disponga de un laboratorio acreditado a tal fin.

38.5 Tras una verificación puede resultar:

1. Que el contador sea “apto”, es decir, que no presenta errores de medida por encima o por debajo de los límites permitidos, con lo que las lecturas del mismo y los consumos calculados en base a dichas lecturas quedarían validados.
2. Que el contador sea declarado “no apto”, es decir, que los errores que presenta superen los rangos permitidos. En este caso, el aparato de medida no puede emplearse para la facturación del consumo.

38.6. Resultados de la comprobación:

1. En el caso de que exista conformidad entre la Entidad Gestora y el Abonado con el resultado alcanzado en la comprobación realizada por aquella, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.
2. En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el abonado y la Empresa Gestora, será forzoso someter al contador de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del cliente de la tasa de verificación oficial correspondiente, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la Entidad Gestora procederá al desmontaje del contador en presencia del abonado, levantando acta y precintando el mismo y lo remitirá a un laboratorio oficial.
3. Si el contador funciona con error medio positivo superior al autorizado, este error se descontará del volumen registrado con el contador antiguo en el mismo periodo, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. Este tiempo se establecerá desde la fecha de instalación, salvo que con posterioridad se hubiera realizado alguna verificación oficial, en cuyo caso registrará la fecha de la última practicada. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

38.7. Gastos de la comprobación:

- a) Los gastos de comprobación comprenderán:
 - i. Gastos de manipulación
 - ii. Coste del agua consumida
 - iii. Gastos de desplazamiento





iv. Tasas de verificación oficial (en su caso)

- b) Cuando la comprobación se realice a instancias de la Entidad Gestora los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo
- c) En el caso de que la verificación se realice a instancias del Abonado, si como resultado de la misma se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado, en caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Gestora
- d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Abonado y la Entidad Gestora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso
- e) Cuando, durante el proceso de verificación, se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto se establece para la gestión de fraudes.

38.8. Documentación: en cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Abonado o para la Entidad Gestora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial

38.9. Notificaciones: la Entidad Gestora estará obligada a notificar por escrito al Abonado el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el Abonado.

ARTÍCULO 39. PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS

39.1. El laboratorio oficial o autorizado precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida en los que haya practicado una verificación solicitada.

39.2. El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

- 1. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado
- 2. Que funciona con regularidad





CAPÍTULO 7. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO

ARTÍCULO 40. SOLICITUD DE ALTA DE SUMINISTRO

- 40.1. La solicitud de alta de suministro de agua y vertido deberá hacerse de forma conjunta (no pudiendo contratarse cada uno por separado) y se realizará mediante formulario tipo obtenido a través de los canales que la Entidad Gestora ponga a su disposición en los idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana.
- 40.2. En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, inmueble a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho formulario se hará constar, igualmente, la dirección postal y/o electrónica a la que deberán dirigirse las comunicaciones por parte de la Entidad Gestora, cuando aquella no sea la misma a la que se destine el suministro.
- 40.3. Los datos aportados en el formulario servirán de base para confirmar el tipo de instalación necesaria y elaborar el presupuesto con las obras necesarias para la realización del suministro, así como los importes a abonar por concepto de fianza y puesta en servicio de la instalación. Sin embargo, cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, en especial en lo referente a la veracidad de los datos aportados.
- El falsear de manera intencionada los datos aportados será considerado mala fe, que podrá implicar la resolución del contrato de suministro, sin derecho a recuperar la fianza (en su caso), con independencia de las responsabilidades legales que de tal hecho pudieran derivarse.
- 40.4. A la solicitud de suministro, el solicitante acompañará a la petición la documentación siguiente:
- Documento de vinculación al inmueble o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro (escritura o contrato de compraventa, arrendamiento, etc.).
 - Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada (CNAE, licencia de actividad, y similares).
 - Documento o documentos que acrediten la personalidad del contratante y, en su caso, de su representación (NIF, CIF.).
 - Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.





- Cualquier otra documentación que se requiera por parte de la Administración (Licencia de ocupación, de actividad/apertura o documentación equivalente).
 - Licencia de obra (solo para acometidas de obra)
- 40.5. La Entidad Gestora, una vez comprobada la veracidad de los datos aportados, podrá realizar una visita de inspección al inmueble y requerir al Abonado la siguiente documentación adicional:
- Planos auxiliares adicionales: de situación (cuando la dirección del inmueble no exista en el callejero); de planta baja del inmueble; de planta sótano, si éste existe; plano de distribución de la parcela donde se refleje, cerramiento, accesos, zonas edificadas y libres en caso de inmuebles que presenten zonas comunes.
 - Relación de viviendas, locales y servicios que derivarán del distribuidor/batería de contadores.

ARTÍCULO 41. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

- 41.1. Informe de viabilidad: a la vista de los datos aportados por el solicitante en la solicitud de alta de suministro, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad Gestora remitirá un informe de viabilidad al peticionario, en el plazo máximo de siete días hábiles, a contar desde la fecha de realización de la inspección, indicando su decisión de autorizar o denegar motivadamente el alta de suministro solicitada.

En dicho informe de viabilidad, o documento anexo al mismo, la Entidad Gestora reflejará el estudio de las condiciones técnico-económicas previas para realizar el mismo. En particular, la formalización del contrato de suministro de agua estará condicionada por la existencia previa de acometida de agua potable al inmueble. Por tanto, se considera condición *sine qua non* para la formalización de la solicitud de alta de suministro la existencia de una acometida y que ésta sea adecuada para los servicios y usos del agua que se solicitan.

- 41.2. Condiciones técnico-económicas: en caso de ser necesario, la valoración de los trabajos de ejecución de la nueva acometida y/o adaptación de la acometida existente irán recogidos en las citadas condiciones técnico-económicas previas. Dichas condiciones vendrán acompañadas, en su caso, de las obras a realizar y su presupuesto y serán sufragadas por el solicitante en su totalidad.

Cuando no exista red o la existente no cumpla con las condiciones necesarias para ejecutar la acometida solicitada, será necesario redactar un proyecto de prolongación de red por la Entidad Gestora. El coste de las obras, gastos de estudio y proyecto correrán por cuenta del solicitante, mientras que la supervisión y recepción de las obras por parte de la Entidad Gestora

Las condiciones técnico-económicas previas reflejarán, asimismo, las compensaciones económicas que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua a la Entidad





Gestora, para sufragar los costes de carácter técnico, del contador y de su instalación, así como los gastos de carácter administrativo, derivados de la formalización del contrato (**cuotas de enganche**). Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable y alcantarillado abonarán siempre, y con antelación a la ejecución de los trabajos, los importes correspondientes.

- 41.3. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas necesarias previas, dispondrá de un plazo máximo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá anulada la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Gestora.
- 41.4. El contrato de suministro no podrá formalizarse y/o no surtirá efecto mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.
- 41.5. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad Gestora estará obligada a la puesta en servicio de las instalación y suministro en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.
- 41.6. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito por la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 42. FIANZAS

- 42.1. En el caso de contratos de suministro para usos especiales, según definición establecida en el Artículo 16, para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Gestora una fianza, cuyo importe vendrá fijado en función de la cuota de servicio que le corresponda, según la tarifa vigente en cada momento; y será equivalente al pago de la cuota de servicio durante un periodo de tres meses. Esta cantidad no devengará interés alguno, ya que la gestión de fianzas formará parte de los costes tarifarios de cada ejercicio.
- 42.2. En el caso que se produzca la resolución de dicho contrato por alguna de las causas previstas en este Reglamento, la fianza se usará para cubrir los gastos debidos a la suspensión del suministro más la facturación a la que aún no haya hecho frente al abonado, devolviéndosele el importe íntegro restante. Si la fianza no fuera suficiente para atender la deuda pendiente,





el abonado quedará obligado a cubrir la diferencia hasta cancelar su deuda, pudiendo la Entidad Gestora adoptar las medidas que estime oportuno para exigir la total cancelación de la deuda.

- 42.3. Si un abonado que ha dejado de serlo por cualquiera de las circunstancias estipuladas en el presente Reglamento deseara volver a disfrutar del mismo suministro de agua, deberá constituir nuevamente la fianza si ésta hubiera sido devuelta o cancelada.

ARTÍCULO 43. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

- 43.1. La Entidad Gestora, en su facultad de concesión del suministro de agua y vertido, podría denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:
- a) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio.
 - b) Cuando no exista acometida, la existente no sea adecuada para el suministro que se solicita o no cuente con la autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.
 - c) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos en este Reglamento.
 - d) El solicitante no acredite de manera fehaciente su personalidad.
 - e) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de suministro, extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua y/o alcantarillado.
 - f) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Gestora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la normativa vigente, así como las especiales de la Entidad Gestora. En este caso, la Entidad Gestora señalará los defectos encontrados al peticionario para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Ayuntamiento de Tous, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda o tramitará a la Delegación Provincial de la Conselleria competente en materia de industria.
 - g) Cuando se compruebe que el peticionario mantiene deudas relacionadas con el abastecimiento de agua con la Entidad Gestora en cualquier domicilio o local.
 - h) Cuando para el inmueble para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.
 - i) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin





acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

- j) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación correspondiente o, bien, éste sea inadecuado para el propio suministro o pueda afectar de manera negativa al suministro a terceros.
- 43.2. En todo caso, la negativa a suscribir el contrato de suministro deberá ser motivada por parte de la Entidad Gestora y podrá ser recurrida por el solicitante ante el Ayuntamiento de Tous, debiendo formular por escrito el citado recurso. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, oído el gestor del servicio, adoptarán la resolución que proceda.

ARTÍCULO 44. CONTRATO DE SUMINISTRO

- 44.1. La relación entre la Entidad Gestora y el Abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono cuyo texto especificará el régimen jurídico aplicable a la relación entre ambas partes.
- 44.2. El contrato de suministro se establecerá para cada tipo de suministro y uso, siendo obligatorio realizar contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.
- 44.3. El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo y se formalizará por escrito (admitiéndose, en su caso, el documento electrónico) y por duplicado para que ambas partes conserven una copia del mismo debiéndose recoger, como mínimo, los siguientes datos:
- a) Identificación de la Entidad Gestora: razón social, C.I.F., domicilio, localidad, teléfono
 - b) Identificación del titular: nombre y apellidos o razón social, D.N.I. o C.I.F., domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido), datos del representante, nombre y apellidos, D.N.I. o C.I.F., razón de la representación (de cada uno de los titulares)
 - c) Datos del inmueble abastecido: referencia catastral, provincia, municipio, código postal, tipo de vía, nombre de la vía, número, bloque, escalera, planta, puerta y edificio
 - d) Tipo de suministro contratado: doméstico, comercial, industrial, municipal, parques y jardines, usos especiales y sistemas contra incendio
 - e) Normativa de aplicación





- f) Duración del contrato
- g) Efectividad y vigencia del contrato
- h) Condiciones/cláusulas especiales
- i) Facturación
- j) Jurisdicción competente
- k) Lugar y fecha de expedición del contrato
- l) Firmas de las partes. Pudiendo suscribirse de forma manuscrita o electrónica

ARTÍCULO 45. TITULARIDAD DEL CONTRATO Y CAMBIOS DE TITULARIDAD

- 45.1. El contratante del suministro de agua o alcantarillado será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo. En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización expresa de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del Contrato de Suministro por parte del inquilino incluyendo, en su caso, el hacer frente a los posibles impagados del inquilino.
- 45.2. No podrá ser abonado del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.
- 45.3. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nuevo contrato, o, en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.
- En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.
- 45.4. Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran





causarse a la Entidad Gestora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

- 45.5. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.
- 45.6. Será condición indispensable para poder proceder al cambio de titularidad de un contrato que no exista contraída deuda del mismo con la Entidad Gestora.
- 45.7. Los contratos de suministro para los servicios comunes de un inmueble deberán ser suscritos por los presidentes de la comunidad de propietarios debidamente acreditados. Los miembros de una comunidad de propietarios con derecho indiviso de propiedad responderán solidariamente en relación con las obligaciones contraídas con el servicio.
- 45.8. Los cambios de titularidad no devengarán importe alguno para los abonados, salvo que impliquen modificación en las condiciones del contrato, cambios de contador o costes fehacientemente demostrados.

ARTÍCULO 46. IDENTIFICACIÓN FORMAL

- 46.1. La Entidad Gestora podrá identificar a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer algún tipo de relación con el Servicio Público o intervenir en cualesquiera operaciones.
- 46.2. En ningún caso la Entidad Gestora se relacionará con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la contratación de suministro, el cambio de titularidad del contrato de suministro o la baja de un contrato de suministro existente sin identificación previa de las partes intervinientes.
- 46.3. Con carácter previo a la realización de cualquier operación, la Entidad Gestora comprobará la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes, según se desprende en el Artículo 48. En el supuesto de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes en un primer momento, no podrá llevarse a término ninguna operación hasta la subsanación de dicha circunstancia.





ARTÍCULO 47. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL CONTRATO

- 47.1. Es obligación de la Entidad Gestora identificar al titular de los contratos de suministro y adoptar cuantas medidas sean necesarias a fin de comprobar su identidad con carácter previo a la formalización del contrato de suministro y, de forma sistemática, en contratos de suministro ya existentes.
- 47.2. Los documentos de identificación deberán encontrarse en vigor durante toda la duración del contrato de suministro. En el supuesto de personas jurídicas, la vigencia de los datos consignados en la documentación aportada deberá acreditarse mediante una declaración responsable del cliente.
- 47.3. La Entidad Gestora conservará toda la documentación de identificación obtenida o generada, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante el periodo de vigencia del contrato de suministro hasta la extinción del mismo. Esta información se almacenará en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos.
- 47.4. Cuando se aprecien discrepancias entre los datos facilitados por el Abonado y otra información accesible o en poder de la Entidad Gestora, será preceptivo proceder a la identificación presencial.
- 47.5. Cuando existan indicios o certeza de que el Abonado no es el titular real del contrato de suministro, la Entidad Gestora recabará la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales está suscrito el contrato de suministro y llevar a cabo las medidas correctivas oportunas.
- 47.6. La Entidad Gestora no establecerá o mantendrá contratos de suministro con personas físicas o jurídicas cuya identificación no haya podido realizarse, por lo que en caso de que el titular se niegue a identificarse de acuerdo con los requisitos exigidos en el reglamento, se denegará la solicitud de alta o se resolverá el contrato de suministro por la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 48. DOCUMENTOS FEHACIENTES A EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN FORMAL

- 48.1. Se considerarán documentos fehacientes, a efectos de identificación formal, los siguientes:





- a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad.
 - b) Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.
Excepcionalmente, la Entidad Gestora podrá aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.
 - c) Para las personas jurídicas, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.
En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española, será admisible, a efectos de identificación formal, certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.
- 48.2. En los casos de representación legal o voluntaria, la identidad del representante y de la persona o entidad representada, será comprobada documentalmente. A estos efectos, deberá obtenerse copia del documento fehaciente a que se refiere el apartado precedente correspondiente tanto al representante como a la persona o entidad representada, así como el documento público acreditativo de los poderes conferidos. Será admisible la comprobación mediante certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente, u obtenida mediante consulta telemática.
- 48.3. La Entidad Gestora identificará y comprobará mediante documentos fehacientes la identidad de todos los partícipes de las entidades sin personalidad jurídica. No obstante, en el supuesto de entidades sin personalidad jurídica que no ejerzan actividades económicas bastará, con carácter general, con la identificación y comprobación mediante documentos fehacientes de la identidad de la persona que actúe por cuenta de la entidad.

ARTÍCULO 49. SUBROGACIÓN DEL CONTRATO

49. La subrogación a la titularidad del contrato producirá la asunción de todos los derechos y obligaciones del anterior titular, y se podrá ocasionar por los siguientes motivos:
- Al fallecimiento del titular del contrato, su cónyuge o pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia





para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido, ni para el cónyuge o herederos

- En el caso de entidades jurídicas, quien se subroga o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en el contrato, condicionado a la presentación ante la Entidad Gestora todas las autorizaciones administrativas necesarias que acrediten el derecho a la subrogación.
- En caso de contrato cuya titularidad sea de los inquilinos de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, cuando estos dejen de serlo, se podrán subrogar los nuevos inquilinos o el propietario, siempre y cuando se haya resarcido de los daños que pudieran causarse a la Entidad Gestora por los anteriores inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.
- El plazo para subrogarse será de tres meses a partir de la fecha del hecho causante. Pasado este plazo, se cobrarán los gastos de alta a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 50. DURACIÓN DEL CONTRATO

- 50.1. El contrato de suministro se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Gestora con un mínimo de quince días de antelación.
- 50.2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurará en el contrato.

Para estos casos, la Entidad Gestora podrá requerir autorización municipal para que el abonado realice un pago previo de los consumos previstos, que serán liquidados al abonado al finalizar el suministro.

ARTÍCULO 51. MODIFICACIONES Y CLÁUSULAS ESPECIALES DEL CONTRATO

- 51.1. En el caso de modificaciones en las instalaciones interiores del abonado o en el régimen de consumos respecto a lo estipulado en el contrato de suministro, éste viene obligado a notificarlo a la Entidad Gestora existente a la nueva situación.





- 51.2. Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento ni a los de las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua ni a ninguna otra disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.





CAPÍTULO 8. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 52. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

- 52.1. Serán causas de **suspensión inmediata** del suministro cualquier incumplimiento del contrato establecido con la Entidad Gestora o de las condiciones generales de utilización del servicio y que afecte negativamente, de forma directa o indirecta, al resto de abonados del servicio, a la salubridad del agua, y/o al funcionamiento general de la red de abastecimiento. En general, serán calificadas como tales todas aquellas situaciones o conflictos que supongan un perjuicio para el interés general o que menoscaben el derecho de otros abonados a disponer de un suministro de agua potable suficiente, salubre, limpia y accesible. En estos casos, realizada la suspensión del suministro, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Abonado, justificando la causa que ha dado lugar a la suspensión inmediata.
- 52.2. La Entidad Gestora podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los casos siguientes:
- a) Si la Administración competente, por causas justificadas de interés general, ordena a la Entidad Gestora la suspensión del suministro.
 - b) Cuando el Abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Gestora o las condiciones generales de utilización del servicio.
 - c) Cuando un usuario disponga de suministro de agua sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como Abonado y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Gestora; o cuando, aun existiendo contrato de suministro a su nombre, el abonado haya retirado unilateralmente el contador y disfrute de suministro.
 - d) Por suministrar agua a terceros
 - e) Cuando el Abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua para el consumo humano a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro; o permita que, a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales de terceros
 - f) Si el Abonado hace uso del agua que se le suministra para usos diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
 - g) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad de un suministro o la medición del consumo.





- h) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por la Entidad Gestora, transcurriese un plazo superior a 5 días hábiles sin que la avería hubiese sido subsanada
- i) En los casos de demolición, ampliación o reforma de la finca que supongan un riesgo para la integridad de la acometida. Asimismo, se suspenderá el suministro en fincas calificadas en ruina por la Administración competente y en fincas derribadas.
- j) Cuando el Abonado titular del contrato de suministro no permita el acceso en horas hábiles o de normal relación con el exterior, a la finca o local al personal autorizado y debidamente identificado por la Entidad Gestora, para tomar lectura, revisar la instalación o realizar cualquier otra actuación relacionada con el suministro de agua, quedando la imposibilidad de acceso reflejada en un parte de trabajo o acta.
- k) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- l) Por manipular la instalación y contador con fines fraudulentos, así como por no respetar los precintos colocados por la Entidad Gestora.
- m) Cuando los usos del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar a la aptitud del agua para el consumo humano en la red de distribución.
- n) Mezclar en sus instalaciones interiores aguas de distintas procedencias, o tener instalaciones que lo permitan, sin los dispositivos que garanticen la imposibilidad de retornos y sin autorización de la Entidad Gestora.
- o) Si el Abonado no pone los medios necesarios para la sustitución, en caso de ser necesario, del aparato de medida.
- p) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude
- q) Si el Abonado no satisface, en el periodo voluntario, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el contrato de suministro se podrá proceder a la suspensión del suministro sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva. La Entidad Gestora, tras el impago de la factura emitida, requerirá el pago de las mismas informando que en caso de no abonar esta factura en el plazo de dos meses incurrirá en causa de suspensión, procediendo a la suspensión del suministro, previa autorización del Ayuntamiento.
- r) Cuando el Abonado no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua, o bien por los que se produzcan como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorgan, así como





cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este Reglamento, mantenga el abonado con la Empresa Gestora.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

- 52.3. En los supuestos previstos en las letras p), q) y r) del artículo anterior, la falta de pago se entenderá como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del abonado.
- 52.4. Existiendo causa para realizar la suspensión del suministro, la Entidad Gestora deberá dar cuenta al abonado de la fecha a partir de la cual se procederá a la suspensión del mismo.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

- 53.1. Con la excepción de los casos de suspensión inmediata del suministro previstos en este Reglamento (52.1.), la Entidad Gestora seguirá los procedimientos o trámites previstos al efecto y deberá dar cuenta de ello al Abonado, por correo certificado o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste, en la dirección de contacto indicada por éste o, en su defecto, en la dirección del punto de suministro afectado por la suspensión. En esta notificación la Entidad Gestora comunicará al Abonado los hechos y motivos que den lugar al procedimiento de suspensión, en caso de no haberse comunicado ya previamente, además de que se va a proceder a la suspensión del suministro, previa autorización del Ayuntamiento. Si una vez pasado el plazo correspondiente desde el envío del aviso no se ha tenido noticias del abonado, o éste no ha realizado las gestiones oportunas, se entenderá que el suministro no es de su interés, y será viable la suspensión del mismo. Por otra parte, se le enviará al Ayuntamiento correo certificado o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste, por ejemplo, registro electrónico, comunicando la notificación realizada al Abonado y solicitando información sobre si éste se encuentra en situación de pobreza energética, así como la autorización para proceder a la suspensión del suministro.

Se considerará que queda autorizada para la suspensión del suministro si no se recibe orden en contrario del Ayuntamiento en el término de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación anterior.

La comunicación de la suspensión del suministro que debe recibir el Abonado incluirá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del Abonado.
- Identificación del contrato de suministro
- Dirección del punto de suministro.





- Detalle de los motivos que ocasionan la suspensión del suministro.
 - Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión.
 - Teléfono o dirección del Servicio de Atención al Cliente u otro canal de contacto donde puedan subsanarse las causas que originan la suspensión del suministro
 - La comunicación incluirá una referencia al derecho, forma, plazos y efectos para realizar cualquier reclamación o alegación en caso de discrepancia en relación a los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.
- 53.2. La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de estas circunstancias.
- 53.3. El restablecimiento del suministro se realizará en las 48 horas siguientes, contadas a partir del primer día hábil, en que hayan sido enmendadas las causas que originaron la suspensión del suministro y el Abonado lo haya comunicado a la Entidad Gestora. La restitución del suministro se realizará siempre por la Entidad Gestora, cobrándose al Abonado los gastos ocasionados por la realización del corte y su restablecimiento establecidos en la cantidad equivalente a seis meses de cuota de servicio mensual para un calibre de 15 mm contemplada por la tarifa vigente en cada momento.
- 53.4. En el caso de corte por impago, si en el plazo equivalente a 15 días hábiles, contados desde la fecha de suspensión del suministro, no se abonara la deuda de los recibos pendientes, la Entidad Gestora podrá dar por extinguido definitivamente el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.
- 53.5. En caso de discrepancia, los abonados podrán reclamar ante el Ayuntamiento de Tous, que será el órgano encargado de resolver dicha reclamación. En ningún caso se podrá reclamar por daños y perjuicios que pudiera generar la falta de suministro si la suspensión del mismo fuera procedente de acuerdo con el presente Reglamento. Asimismo, y sin perjuicio del procedimiento de suspensión del suministro regulado en el presente Reglamento, la Entidad Gestora podrá ejercer cualquier acción complementaria, de orden civil o administrativo, a la que la legislación vigente le autorice.





ARTÍCULO 54. EXTINCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

- 54.1. El contrato de suministro de agua y/o vertido se podrá extinguir, sin perjuicio de la ejecución previa o no de las acciones de suspensión de suministro especificadas en el artículo anterior, por cualquiera de las siguientes causas:
- a) A petición del Abonado al no necesitar el suministro, temporal o definitivamente: para ello el abonado deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con la Entidad Gestora.
 - b) Por resolución de la Entidad Gestora suficientemente justificada en los siguientes casos:
 - 1) Por incurrir en cualquiera de las causas que motivan la suspensión del suministro sin que el Abonado titular del contrato, una vez notificada por escrito la irregularidad detectada, la hubiese corregido en un plazo de 15 días hábiles contados desde la suspensión del suministro.
 - 2) Por el cumplimiento del término o condición del contrato.
 - 3) Por fallecimiento del Abonado, si pasados 3 meses de su defunción no se ha llevado a cabo la subrogación en el contrato por las personas referidas en el punto primero del Artículo 49.
 - 4) Por utilización del suministro de agua y/o vertido sin ser el titular contractual del mismo.
 - 5) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.
 - 6) Por incumplimiento, por parte del Abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.
 - 7) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro. No obstante, si se puede mantener la acometida en el transcurso de la reforma no se producirá la extinción del contrato de suministro.
 - c) A instancias de la Administración competente por no disponer de las licencias correspondientes.
- 54.2. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente podrá efectuarse únicamente mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes, así como, en el caso de existir, a la liquidación de la deuda pendiente de pago, en su caso, por el titular en el contrato extinto.





CAPÍTULO 9. REGULARIDAD Y CALIDAD DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 55. GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL

- 55.1. La Entidad Gestora está obligada a mantener hasta el punto situado inmediatamente aguas abajo de la llave de registro de cada instalación, las condiciones de calidad de agua necesarias para que ésta pueda ser calificada como apta para el consumo humano.

La Entidad Gestora no responderá, por tanto, de las deficiencias de calidad por contaminación interior sí éstas han sido causadas aguas abajo de la válvula o llave de registro.

- 55.2. La Entidad Gestora está obligada a mantener en la válvula o llave de registro de cada instalación las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato, con un valor mínimo de la presión de 1,5 kg y un valor máximo de 5 kg. Se entienden estas condiciones para unos caudales a suministrar de acuerdo con los considerados en el contrato de suministro. La Entidad Gestora no responderá de las pérdidas de presión y como consecuencia de caudal por insuficiencia de las instalaciones interiores.

- 55.3. Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el abonado deberá realizar a su cargo las instalaciones pertinentes, tales como equipos de sobreelevación, para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes y previamente autorizados por la Entidad Gestora. La Entidad Gestora, antes de la concesión del alta del suministro, podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario.

Se considerará defecto o falta de suministro cualquier circunstancia que incumpla lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 56. CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

56. El servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado será continuo, salvo estipulación contraria en el contrato de suministro y vertido y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

ARTÍCULO 57. INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

- 57.1. La Entidad Gestora podrá interrumpir temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.





- 57.2. En los casos de defectos de suministro, previsibles y programados, la Entidad Gestora quedará obligada a dar publicidad de tales medidas a los abonados, como mínimo con 24 horas de antelación, bien a través de los medios de comunicación en la localidad o bien a través de los medios a su alcance que garantice la información de la interrupción del servicio.

No existirá esta obligación en el caso de que la actuación a realizar venga impuesta por la necesidad y urgencia de reparar fugas en la red de distribución u otros sucesos de fuerza mayor. En tales casos, los abonados deberán prever, con las medidas de seguridad necesarias, las consecuencias que puedan producir sobre sus instalaciones y aparatos los citados defectos de suministro por trabajos de conservación, ampliación de red u otras razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 58. RESERVAS DE AGUA

- 58.1. Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reserva de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo superior a veinticuatro horas.
- 58.2. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.
- 58.3. La instalación de estos depósitos de reserva de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo. Asimismo, irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general. En cualquier caso, el agua reservada ni podrá deteriorarse ni transmitir contaminación a la red de distribución.

El abonado se responsabilizará de que se cumplan todas las precauciones necesarias de salubridad y funcionamiento, realizando las limpiezas periódicas y controles de potabilidad del agua que estime convenientes. En caso de que el agua almacenada no cumpla los requisitos mínimos de potabilidad, la Entidad Gestora podrá suspender el suministro de agua, en tanto en cuanto no se resuelvan los problemas detectados.





ARTÍCULO 59. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

- 59.1. Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Gestora podrá imponer límites en el volumen a consumir por los abonados para un período determinado de tiempo, con autorización del Ayuntamiento. Cualquier incumplimiento por parte de los abonados de las limitaciones de consumo impuestas podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.
- 59.2. En estos casos, la Entidad Gestora vendrá obligada a informar a los abonados lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, a través de los medios de comunicación en la localidad según lo dispuesto en el Artículo 57.





CAPÍTULO 10. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

ARTÍCULO 60. OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN

- 60.1. La Entidad Gestora del servicio debe percibir de cada titular del suministro el importe de éste, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Son objeto de facturación por la Entidad Gestora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que tenga que llevar a cabo la Entidad Gestora y con los precios que haya aprobado el órgano competente por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

- 60.2. Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el Abonado y la Entidad Gestora. El primer periodo se computa desde la fecha de puesta en servicio del suministro.

ARTÍCULO 61. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS. LECTURA DE CONTADORES

- 61.1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas del equipo de medida de dos periodos consecutivos de facturación. Dichas lecturas afectarán al contador particular del abonado y al contador general en el caso de que exista.

En el caso de existir discrepancia entre la lectura del contador general y la suma de las lecturas de los divisionarios ésta será facturada a la comunidad de propietarios a quien se le comunicará debidamente.

- 61.2. La lectura de contadores, que servirá de base para regular la facturación de los volúmenes consumidos por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados que designe la Entidad Gestora del servicio para ello. Las indicaciones que marque el contador las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente.

- 61.3. La toma de lectura, cuando sea presencial, será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Gestora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Gestora a tal efecto.





- 61.4. Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, así como la fecha en la que la realizó, y hacerla llegar a las oficinas del gestor del servicio en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado. En la tarjeta quedará constancia de la posibilidad de remitir la información por vía telefónica o cualquier otro medio que se establezca.
- 61.5. En el caso de que el contador de agua se encuentre ubicado en el interior de la vivienda, el abonado queda obligado a facilitar el acceso a la misma al personal designado por la Entidad Gestora para proceder a la lectura de dicho contador. En caso de que el abonado no consintiera el acceso a la vivienda, la Entidad Gestora informará al Ayuntamiento para la adopción de las medidas oportunas, y sin perjuicio para la gestora de emprender las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 62. ESTIMACIÓN DE CONSUMOS

- 62.1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del Abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura (cuando sea necesaria su presencia) o por causas imputables a la Entidad Gestora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de facturación del año anterior. De no existir, se facturará un consumo con arreglo a la media aritmética de los doce meses anteriores.
- 62.2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por diez horas de utilización mensual.
- 62.3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real se normalizará la situación por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Cuando la regularización se produzca por cualquier supuesto distinto al de la extinción del contrato, se considerarán valores de consumo nulos en dicho punto de suministro hasta que una lectura real del contador supere los valores de consumo estimados en facturaciones anteriores. En el supuesto de regularización por extinción del contrato de suministro, la Entidad Gestora realizará el abono o cargo de las diferencias de consumo con la lectura del contador realizada en ese momento.





- 62.4. La existencia de una fuga de agua en la instalación interior del abonado no generará derecho alguno para la aplicación de medidas reductoras del consumo, debiendo abonarse el importe íntegro del consumo de agua registrada por el contador

ARTÍCULO 63. OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR LOS CONSUMOS

63. En el caso de que el contador para el control de consumos estuviera en el interior de la vivienda, el cliente queda obligado a declarar sus consumos de agua por la comunicación de la lectura del contador mediante los medios que la Entidad Gestora pone a su disposición. El hecho de no disponer de lectura del contador de un abonado durante más de un año puede ser motivo de suspensión del suministro y rescisión del contrato con éste, siempre que ello se deba a causa imputable al cliente.

ARTÍCULO 64. FACTURAS

- 64.1. Las facturas de los importes por la prestación del servicio se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos los impuestos y otras tasas que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada abonado y punto de suministro.
- 64.2. La factura deberá especificar el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos tarifarios, así como las lecturas del contador en que se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado o evaluado.

En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos identificativos del abonado y domicilio del punto de suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, datos de la Entidad Gestora a donde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones y otros que, a juicio de la Entidad, fuesen convenientes para su mejor comprensión por el abonado.

- 64.3. La Entidad Gestora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y los precios públicos por cuenta de las entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

ARTÍCULO 65. PLAZOS Y FORMA DE PAGO

- 65.1. La Entidad Gestora quedará obligada a entregar la factura al Abonado por el medio que éste haya determinado, ya sea correo ordinario o de forma telemática, con indicación de los plazos para hacerla efectiva. El Abonado tiene que hacer el pago de la factura dentro de un plazo de veinte días naturales contados desde la fecha de emisión de la misma.





- 65.2. El abono de las facturas periódicas a cargo del Abonado se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria y, a tal fin, el solicitante del suministro expresará en su petición los datos necesarios para su cobro por tal modalidad. No obstante lo anterior, el Abonado también podrá optar por hacer los pagos en efectivo directamente a la Entidad Gestora, que tiene que poner a disposición de los titulares de los contratos los medios y las formas de efectuar el pago que permita el desarrollo tecnológico.

En caso de que los datos de la domiciliación bancaria sean inexactos, falsos o el proceso de cobro falle por cualquier causa imputable al Abonado, el Abonado deberá hacerse cargo de cualquier gasto administrativo y bancario que el proceso de recaudación le haya generado a la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 66. VÍA DE APREMIO

66. De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros 30 días de su presentación, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio en los términos de los artículos 70 y siguientes del Reglamento aprobado por RD 939/2005 de 29 de julio y demás normativa de desarrollo.





CAPÍTULO 11. RÉGIMEN DE TARIFAS

ARTÍCULO 67. SISTEMA TARIFARIO

- 67.1. Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua y alcantarillado (saneamiento) que conforman el precio total que el cliente debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad Gestora para la prestación del servicio de abastecimiento y alcantarillado.
- 67.2. Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el abonado serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.
- 67.3. Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aun cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.
- 67.4. El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de Tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de Tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.
- 67.5. Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua estarán sometidas al régimen de autorización o comunicación previa que establezca la normativa aplicable en vigor, así como su aprobación, estructura, establecimiento, modificación y pago. Las tarifas, deberán ser públicas, estar publicadas y a disposición de los Abonados.
- 67.6. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua y alcantarillado será pagado por los abonados por prorrateo entre los diferentes periodos.

ARTÍCULO 68. PUBLICACIÓN DE LAS TARIFAS

- 68. Las tarifas del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado aprobadas por el Ayuntamiento de Tous serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia (B.O.P.) o Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (D.O.G.V.) correspondiente

ARTÍCULO 69. RECARGOS ESPECIALES

- 69. Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos para la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de





explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad Gestora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada. Este recargo deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de Tous mediante la correspondiente Ordenanza Reguladora de dicha exacción.

ARTÍCULO 70. DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE ENGANCHE

70. La Entidad Gestora podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de enganche regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento, que constituyen conceptos independientes de los ingresos periódicos del abastecimiento y saneamiento definidos en los artículos precedentes.

TARIFAS DE ALTAS Y ACOMETIDAS 2023

TARIFAS DE TOUS		
Municipio	Altas	SIN I.V.A.
TOUS	Derecho de enganche (15 mm)	142,22 €
TOUS	Derecho de enganche (20 mm)	192,98 €
TOUS	Derecho de enganche (25 mm)	228,26 €
TOUS	Derecho de enganche (30 mm)	319,85 €
TOUS	Derecho de enganche (40 mm)	344,90 €
Municipio	Acometidas	SIN I.V.A.
TOUS	Acometida hasta 32 mm sin obra civil	280,70 €
TOUS	Acometida hasta 32 mm con obra civil	524,44 €
TOUS	Acometida 40 mm sin obra civil	304,56 €
TOUS	Acometida 40 mm con obra civil	587,38 €
TOUS	Acometida 50 mm sin obra civil	330,45 €
TOUS	Acometida 50 mm con obra civil	637,30 €
TOUS	Acometida 63 mm sin obra civil	358,54 €
TOUS	Acometida 63 mm con obra civil	691,48 €





TOUS	Acometida 75 mm sin obra civil	389,01 €
TOUS	Acometida 75 mm con obra civil	750,25 €
Municipio	Material adicional	SIN I.V.A.
TOUS	Hornacina contador 13/115 y accs	123,04 €
TOUS	Hornacina contador 15/115 y accs	125,08 €
TOUS	Hornacina contador 20/260 y accs	198,31 €
TOUS	Arqueta contador equipada 13-15 mm y accs	171,80 €
TOUS	Arqueta contador equipada 20 mm y accs	176,52 €
TOUS	Arqueta contador equipada 25 mm y accs	301,37 €

Las tarifas se actualizarán anualmente con el I.P.C. interanual





CAPÍTULO 12. RECLAMACIONES

ARTÍCULO 71. TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES DE LOS ABONADOS DEL SERVICIO

- 71.1. Las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de consumo para la defensa de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana, o la que pudiera sustituirla.

La Entidad Gestora dispondrá de hojas de reclamaciones que entregará a los abonados que así lo requieran e informará al Ayuntamiento, con la periodicidad que éste fije, de las reclamaciones habidas, siempre y cuando se realicen en hojas oficiales, y de las contestaciones emitidas a los usuarios.

- 71.2. Toda reclamación, asociada a la prestación del Servicio, precisará, para ser atendida, la previa identificación de quien la formule, debiendo ser el reclamante Abonado.

- 71.3. Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas salvo orden municipal en contra. Una vez resuelva la reclamación, la Entidad Gestora realizará la correspondiente liquidación. Las reclamaciones se podrán formular por escrito o medios legalmente admitidos en las oficinas de la Entidad Gestora, en el Ayuntamiento o administración competente. La Entidad Gestora tiene la obligación de contestar las reclamaciones y entregar al usuario el comprobante de haber efectuado dicha reclamación. En el mismo constará, como mínimo, el nombre del reclamante, relación con la Entidad Gestora, domicilio de suministro, fecha de la reclamación y objeto de la misma.

La Entidad Gestora dispone de un máximo de 30 días hábiles para la contestación de las reclamaciones.





CAPÍTULO 13. FRAUDES EN EL SUMINISTRO

ARTÍCULO 72. INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

- 72.1. La Entidad Gestora está autorizada a vigilar la condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado.
- 72.2. La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad Gestora se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de este acta firmada por el inspector se entregará al abonado.
- 72.3. Los inspectores de la Entidad Gestora deberán instar al abonado, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona interesada a facilitar y estar presente en la inspección y firmar el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, a la Entidad Gestora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.
- 72.4. Cuando por el personal de la Entidad Gestora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la Entidad podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

ARTÍCULO 73. FRAUDES

73. Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua y/o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Entidad Gestora. Estimándose como tales:
- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono
 - b) Utilizar agua del servicio, aun existiendo contrato de abono, cuando se haya suspendido el suministro por una de las causas especificadas en el Capítulo 8. Artículo 52 de este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.
 - c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este reglamento.
 - d) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad Gestora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.





- e) El vertido de aguas residuales en cantidad, o con contenidos, distintos de los autorizados en la conexión de vertido, con detrimento para la Empresa Gestora por aplicación de tasas inferiores a las que corresponden.
- f) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua especificados en el contrato de suministro.
- g) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad Gestora: romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses del servicio.
- h) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- i) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación sin la previa autorización por parte de la Entidad Gestora. Se considera especialmente grave la instalación sin la autorización pertinente de aljibes o depósitos reguladores atmosféricos.
- j) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a otros inmuebles que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.
- k) Utilizar agua de los suministros contraincendios para otros fines diferentes a los de apagar un incendio.
- l) El consumo o utilización de agua sin su paso por el aparato de medida (contador)

ARTÍCULO 74. LIQUIDACIÓN DE FRAUDE

74.1. La Entidad Gestora formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1) Caso 1. Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- 2) Caso 2. Que, por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.
- 3) Caso 3. Que se realizasen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4) Caso 4. Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.





74.2. La Entidad Gestora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

- 1) Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta, con un máximo de dieciocho meses. No computan en el plazo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de Servicio. Para los casos no contemplados en la normativa en vigor para instalaciones interiores, se considerará un caudal igual al que transportaría la conducción sobre la que se ha realizado la derivación con una velocidad de 0,5 m/seg, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta con un máximo de dieciocho meses. No computan en el plazo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de Servicio.
- 2) Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude el caudal nominal del contador, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, con un máximo de dieciocho meses, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude sin que ello pueda generar liquidación negativa. No computan en el plazo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.
- 3) Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.
- 4) Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado sobre la base del uso contratado. El período máximo a considerar será de dieciocho meses. No computan en el plazo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de Servicio.

74.3. En el caso de no existir contador (suministro de protección contra incendios o instalación singular), se formulará la liquidación de fraude según el caso 1.

74.4. Para otros casos de fraude no contemplados en los artículos anteriores, la liquidación se efectuará mediante propuesta de la Entidad Gestora al Ayuntamiento.





- 74.5. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos, cánones o tasas que le fueran repercutibles.
- 74.6. Las liquidaciones que formule la Entidad Gestora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante la Entidad Gestora. Si después de haber presentado reclamación a la Entidad Gestora la contestación no es satisfactoria para el abonado o éste no la ha recibido pasados 45 días desde la presentación de la reclamación, el abonado podrá dirigir su reclamación al Ayuntamiento de Tous, que resolverá.
- 74.7. Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.





CAPÍTULO 14. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 75. ORGANISMO SANCIONADOR

75. Las sanciones se impondrán por el órgano municipal competente con arreglo a lo estipulado en el presente Reglamento y normativa que fuera de aplicación.
- No obstante lo anterior, el régimen sancionador sólo se aplicará a falta de normativa especial o sectorial aplicable, o si ésta última fuera insuficiente.

ARTÍCULO 76. POTESTAD SANCIONADORA

- 76.1. El Alcalde, Concejal o Regidor en quien delegue, o el órgano de la Administración Autonómica que corresponda, es el órgano competente para incoar los procedimientos sancionadores, adoptar e imponer las sanciones correspondientes.
- 76.2. La instrucción del expediente podrá corresponder a un funcionario municipal, a un miembro de la Corporación o también a funcionarios de otras Entidades Locales en tareas de asistencia y a funcionarios de órganos de la Administración Autonómica o Central.
- 76.3. Actuará como Secretario, cuando proceda, el que lo sea de la Corporación, o cualquier otro funcionario municipal o autonómico debidamente capacitado, a propuesta del mismo.
- 76.4. La Entidad Gestora está habilitada para implantar las medidas provisionales, proporcionales a la gravedad de los hechos (potenciales fraudes cometidos o de los daños y pérdidas ocasionables), debiendo dar cuenta inmediata al órgano competente, y ejecutar aquellas acordadas por éste.
- Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, en la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, así como en aquellas otras previstas en normas sectoriales específicas.

ARTÍCULO 77. HECHOS SANCIONABLES. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

- 77.1. Constituirán infracción administrativa y será sancionable los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en el presente Reglamento de Servicio, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación las materias que éste regula.





- 77.2. El incumplimiento por parte de la Entidad Gestora de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento constituirá infracción administrativa, conforme a lo establecido en la regulación local, Ley autonómica o estatal correspondiente.

ARTÍCULO 78. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

78. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones LEVES:

- Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento de aguas sin la correspondiente autorización.
- Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
- Provocar daños en la red de abastecimiento de agua en sus instalaciones o plantas potabilizadoras cuando el valor de los daños causados no supere los 600 euros.
- No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.
- Utilizar agua suministrada para obras para otros usos distintos al solicitado.
- No permitir la entrada al personal de la Entidad Suministradora para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones interiores de los abonados en las condiciones especificadas en el presente reglamento.
- Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes al estipulado.
- Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con el suministro de agua.

Se consideran infracciones GRAVES:

- La reiteración de tres infracciones leves en un año.
- No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal
- Realizar sin autorización acometidas a las redes municipales de abastecimiento o saneamiento
- Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave
- Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable
- La manipulación del contador o cualquier otra actuación que comporte la utilización fraudulenta del servicio.
- Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas o bien amenazando o intimidando a este personal.
- No respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o de los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio público.





- Establecer o permitir, derivaciones en su instalación para el suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, inmuebles o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.
- Revender o ceder el agua a terceros, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de locales o viviendas no consignadas en el contrato.
- No reparar una avería en la instalación interior transcurridos 7 días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por la Entidad Gestora
- Permitir verter a través de una instalación de aguas residuales de terceros

Se consideran infracciones MUY GRAVES:

- La reiteración de tres faltas graves.
- Realizar o permitir derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador
- Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la Entidad Gestora
- Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono, o aun teniendo contrato de abono realizar la utilización si aparato de medida del consumo (contador)
- La ejecución de obras sin la debida autorización que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones por un importe cuando el valor de los daños supere los 6.001 euros.
- Causar daños o desperfectos en las instalaciones municipales anteriormente citadas cuando el valor de los daños causados supere los 6.001 euros.
- Manipular o acceder al interior de las instalaciones de la red de agua potable cuando se deriven graves consecuencias.

ARTÍCULO 79. TIPOS Y GRADUACIÓN DE SANCIONES

- 79.1. Las sanciones por infracción al presente Reglamento podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa
- Cualitativo: en el caso de actividades económicas, suspensión temporal de la licencia y clausura de la actividad, obra, etc.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se impongan al infractor, según el caso, con el fin de que se adapte al presente Reglamento o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse. Las valoraciones por daños causados a las instalaciones del servicio municipal de agua y alcantarillado se realizarán según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

- 79.2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.





- 79.3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de este Reglamento, en defecto de pago voluntario, se exigirá el procedimiento administrativo por apremio.
- 79.4. Para la graduación de las respectivas sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida
 - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción
 - c) La reincidencia: se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubiesen adquirido firmeza.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- 80.1. El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 80.2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:
- a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
 - b) A instancias de la parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en las Leyes 39 y 40 / 2015 de 1 de octubre.
- 80.3. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Reglamento, sino en virtud del procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.
- 80.4. Serán responsables las personas que, por acción u omisión, realicen los hechos o no cumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos o quienes se estuvieren beneficiando de la infracción, ya sean personas físicas o jurídicas.





80.5. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de este Reglamento se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o legislación vigente aplicable.

80.6. Para la imposición de las correspondientes sanciones deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- 1) Levantamiento de un acta de inspección por funcionario municipal o empleado de la Entidad Gestora.
- 2) Vista el acta de inspección se efectuará, en su caso, un “informe de infracción” por el funcionario municipal.
- 3) Traslado al infractor y a la Entidad Gestora del contenido del informe, con expresión de la infracción cometida y determinación de la sanción a imponer, para que si así lo considera conveniente presente las alegaciones correspondientes.

Estudiadas las alegaciones que en su caso se presenten, el órgano municipal competente resolverá.

ARTÍCULO 81. CUANTÍA DE LAS SANCIONES

81.1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con una o varias de las siguientes medidas:

- 1) Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora en su caso
- 2) Multa hasta 750 euros.

81.2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con una o varias de las siguientes medidas:

- 1) Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la Entidad Gestora en su caso
- 2) Multa hasta 1.500 euros.





81.3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con una o varias de las siguientes medidas:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la Entidad Gestora en su caso
- 3) Retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses
- 4) Clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial
- 5) Multa hasta 3.000 euros.

81.4. Cuando se afecte a la calidad de agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores se aplicará la normativa sanitaria específica.

81.5. Las sanciones previstas se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

81.6. La imposición de las sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal o de la Entidad Gestora que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecutará por la Entidad Gestora a cargo del responsable de la infracción.

La no rectificación de la acción u omisión infractora en el plazo señalado y la reiteración de faltas muy graves podrá conllevar la suspensión temporal del suministro y, en su caso, la extinción del contrato de suministro.

ARTÍCULO 82. PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

82.1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

82.2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.





- 82.3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

ARTÍCULO 83. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- 83.1. Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- 1) Las infracciones muy graves, a los tres años
- 2) Las infracciones graves, a los dos años
- 3) Las infracciones leves a los seis meses

- 83.2. Las sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- 1) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años
- 2) Las impuestas por faltas graves, a los dos años
- 3) Las impuestas por faltas leves, al año

- 83.3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

- 83.4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

ARTÍCULO 84. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

84. Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD

85. A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:





- a) Las personas físicas o jurídicas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la auditoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

ARTÍCULO 86. INTERVENCIÓN

- 86.1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.
- 86.2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

ARTÍCULO 87. DENUNCIAS

- 87.1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción del presente Reglamento.
- 87.2. El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.
- 87.3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.
- 87.4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.
- 87.5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.





- 87.6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 88. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

- 88.1. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia del cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.
- 88.2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.
- 88.3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En el caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

ARTÍCULO 89. REGISTRO

- 89.1. Dependiendo del Servicio Municipal de Medio Ambiente, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:
- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor
 - b) Tipo de infracción o supuesta infracción
 - c) Datos del denunciante, en su caso
 - d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso
 - e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores
- 89.2. Los datos registrados enuncianados en el punto anterior deberán ser considerados a tal efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.





CAPÍTULO 15. RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 90. RÉGIMEN APLICABLE

90. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los contratos de suministro que se hayan suscrito con anterioridad quedarán automáticamente sometidos a los preceptos incluidos en éste.

ARTÍCULO 91. JURISDICCIÓN COMPETENTE

91. Todas las cuestiones de índole civil o penal, derivadas del servicio de suministro de agua que se susciten entre los abonados y la Entidad Gestora serán competencia de los tribunales y juzgados de la ciudad de Valencia.





CAPÍTULO 16. DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 92. OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO

92. Los abonados y la Entidad Gestora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

93. El presente Reglamento podrá modificarse tanto por el Ayuntamiento como a propuesta de la Entidad Gestora, una vez se hayan concedido los trámites de audiencia e informe correspondiente por cada una de las partes, y por los mismos trámites que para su aprobación.

ARTÍCULO 94. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

94. Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por la Comisión de Seguimiento, y en su caso por los Organismos competentes con plena potestad para tal fin.

ARTÍCULO 95. NORMA REGULADORA

95. Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en su caso, en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 96. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

96. El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Pleno, cuando se publique completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación, en su caso.

